



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## ***TRASLADO DE EXCEPCIONES***

Hoy, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUDITH SUAREZ SOCARRAS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2017-00357-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

**NULIDAD Y**  
**RESTABLECIMIENTO**  
**2017-00357-00**

DEMANDANTE: JUDITH SUAREZ SOCARRAS

APODERADO: ALBERTO HENRIQUEZ  
FREYLE

DETALLE: QUE SE DECLARE LA  
NULIDAD DE LA  
RESOLUCION N° 160 DEL 13  
DE SEPTIEMBRE DE 2010  
MEDIANTE LA CUAL SE  
NEGO LA RELIQUIDACION  
DE LA PENSION DE  
JUBILACION.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE  
EDUCACION - FOMAG -  
FIDUPREVISORA S.A. -  
SECRETARIA DE  
EDUCACION DISTRITAL DE  
RIOHACHA.

FECHA DE REPARTO: NOVIEMBRE 28 DE 2017.

JUEZ: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2017-00357-00

LIBRO RADICADOR 5

FOLIO No 398

Señor(a)

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. Reparto-**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUDITH SUÁREZ SOCARRÁS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

**INTERVINIENTE: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**

**ALBERTO EDUARDO HENRÍQUEZ FREYLE**, identificado con la C.C. No. 17.808.169 expedida en Riohacha - La Guajira, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 82.294 de C. S. de J., actuando conforme al poder conferido por la señora **JUDITH SUÁREZ SOCARRÁS**, también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Riohacha, comedidamente promuevo demanda en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Art. 138 del CPACA, para que previos los trámites procesales previstos en dicho ordenamiento para el Proceso Ordinario y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada, obtener la nulidad parcial de la **Resolución No. 160 del 13 de septiembre de 2010**, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Riohacha, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales efectivamente devengados por mi poderdante durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del *status* jurídico de pensionada. La entidad demandada se encuentra legalmente representada por la Secretaria de Educación Nacional Yaneth Giha Tovar, la cual actúa para efectos de expedición de actos administrativos a través del Distrito de Riohacha - Secretaría de Educación Distrital, representada por la señora Alcalde (e) Isseth Tatiana Barros y Dilcey Yensith Acosta, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primera:** Se declare la **NULIDAD** parcial de la **Resolución No. 160 del 13 de septiembre de 2010**, acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a mi poderdante, en cuantía de \$1.606.746 pesos, observándose en esta resolución que para efectos de calcular el monto pensional definitivo se tomó en cuenta solo el promedio de la Asignación Básica mensual y la Prima de Vacaciones devengada durante el año de adquisición del *status* de pensionada, y sobre ello dedujeron el 75 % del ingreso base de liquidación, sin incluir en dicho monto los demás factores que constituyen salario por expresa manifestación de la ley, tales como la Prima de Antigüedad, Prima Semestral de Bonificación y Prima de Navidad, desconociendo con dicha omisión sus derechos adquiridos.

**Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, igualmente se declare que mi poderdante

2

tiene pleno derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., quienes actúan a través del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ML/Cte. (\$2.245.990), efectiva a partir del 17 de diciembre de 2009, fecha en la cual adquirió el *status* de pensionada, conforme a lo consagrado en artículo 15, numeral 1, inciso 1 y artículo 2, numeral 5 de la Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 1045 de 1978, artículo 45, y demás normas concordantes.

**Tercera:** Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., quienes actúan a través del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL, y a favor de la actora, la totalidad de las diferencias debidamente indexadas entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 160 del 13 de septiembre de 2010, a partir de la adquisición de su *status* jurídico de pensionada, hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales devengados.

**Cuarta:** Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de Resolución No. 160 del 13 de septiembre de 2010, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, tal como lo preceptúa el artículo 187 inciso 4 del CPACA.

**Quinta:** Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 inciso 2, del CPACA, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme al inciso 3 *ibídem*.

**Sexta:** Se condene en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por cuanto su accionar desconoce las Leyes, jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado e innumerables sentencias condenatorias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el país en materia de reliquidación pensional.

### **HECHOS Y OMISIONES**

- 1.- Mi mandante JUDITH SUÁREZ SOCARRÁS, presta sus servicios como Docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hace más de 20 años, es decir, desde el 1 de julio de 1989 hasta la actualidad.
- 2.- Adquirió el *status* pensional el 17 de diciembre de 2009, al cumplir los 55 años de edad.
- 3.- Al momento de producirse la vinculación de mi mandante como docente nacional, se encontraba cobijada por el régimen pensional previsto en ese momento

para los docentes, valga decir, la Ley 33 de 1985, y se le debían respetar todas las garantías y beneficios adquiridos y establecidos en esta disposición y anteriores.

4.- En consecuencia de los hechos precedentes el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 812 de 2003, y el Decreto 3752 de 2003; reconocimiento que ésta le hizo mediante Resolución No. 160 del 13 de septiembre de 2010, en cuantía de \$1.606.746, correspondiente al 75 % de los factores salariales devengados supuestamente durante el año anterior a la adquisición del *status* sin la inclusión de la Prima de Antigüedad, Prima Semestral de Bonificación y la Prima de Navidad que igualmente constituyen salario.

5.- Con la expedición de la anterior resolución se le está causando un detrimento al patrimonio de mi mandante, ya que no se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los factores salariales efectivamente devengados por la misma durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del *status* jurídico de pensionada conforme a la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se anexa a la demanda.

6.- En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., debió liquidar la Pensión de Jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, Art. 3, numeral 3; 62 de 1985, Art 1, numeral 3, demás normas concordantes, con los factores devengados desde el 17 de diciembre de 2009 al 17 de diciembre de 2010.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el Art. 138 del CPACA.

### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitución Política, artículos 2, 6, 25 y 58; Ley 57/87; Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, artículo 36, inciso 2; Leyes 33 y 62 de 1985; Ley 4 de 1966, artículo 4; Decreto 1743 de 1966; Decreto 3135 de 1968; artículo 115 y 180 de la ley 115 de 1994; Ley 5 de 1969 y Ley 71/88.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su *vida, honra y bienes*, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (art. 2º. C.P.); amén, de considerar que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.P.), y como consecuencia de ello, los derechos adquiridos (art. 58 C.P.) por sus pensionados son **inalienables, irrenunciables e imprescriptibles**. En consecuencia es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6º C.P.), velar porque este *régimen ordinario* a que son beneficiarios los pensionados estatales sea respetado, es decir, ejecutado. Los actos administrativos demandados vulneran en

4

forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto al desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la pensión de los empleados del sector oficial.

En el caso que nos ocupa, la Administración abusó de su competencia discrecional al desconocer los derechos que le asisten a mi mandante como mérito por muchos años de eficientes servicios. La discrecionalidad no puede llegar al desconocimiento de las exigencias legales para convertirse en una decisión arbitraria. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6º y 91 C.P.).

Por ser la Pensión de Jubilación un derecho que **no prescribe**, y la solicitud de su revisión y/o reliquidación un derecho accesorio a la pensión, la parte interesada o afectada puede en cualquier momento hacer uso del derecho de petición, o interponer demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efecto que se revise su pensión y, como fruto de ello, se incluyan aquellos factores de salario a que tenían derecho y que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, pues así lo ha sostenido la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

La entidad demandada, al expedir el acto administrativo acusado violó la ley reconociendo de manera incompleta las prestaciones de mi representada, desestimando aquellos factores de salario devengados durante el año anterior a la adquisición del *status* pensional, y aplicó indebidamente el artículo 3, del Decreto 3752 de 2003, interpretando que con posterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de expedición de la Ley 812 de 2003, corresponde determinar el ingreso base de liquidación sobre la base de cotización de los factores sobre los cuales se realizaron los aportes el docente, cuando a *contrario sensu* el Consejo de Estado ha enfatizado<sup>1</sup>:

***“RÉGIMEN PENSIONAL DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Lo determina la fecha de vinculación.***

*La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición). ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.*

(...)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) ACUMULADOS.

**El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003**

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado ha definido su tesis en el sentido de establecer cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales de los docentes, esgrimiendo<sup>2</sup>:

*“En relación con la inclusión de los factores para efectos de fijar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, **en la que se concluyó que los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa** por las siguientes razones:*

*“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión **que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.***

*Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó<sup>3</sup>:*

*“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, **pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores,** que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación..” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, en multiplicidad de fallos de los diferentes tribunales administrativos del país, al igual que del Honorable Consejo de Estado, se ha sostenido que **todo lo que devengue el trabajador constituye salario.**

De lo anterior, se concluye, se consolidó el derecho a liquidar el monto de la pensión conforme al régimen anterior y/o vigente, teniendo en cuenta que a esta clase de prestaciones les son aplicables la Ley 33 de 1985, Art. 3, numeral 3 y la Ley 62 de 1985, Art 1, numeral 3, normas de obligatorio cumplimiento, por lo que a mi mandante se le deben tener en cuenta para la liquidación de su pensión todos aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes durante el año anterior a la adquisición del *status* pensional.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00112-01(0045-09).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 9 de julio de 2009, Ref: Expediente No. (0208-2007).

6

La Ley 33 de 1985, artículo 3, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 establece:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

De lo anteriormente transcrito, se infiere que la ley 62 de 1985 enunció los factores salariales a tener en cuenta en el cálculo del monto de la pensión de jubilación. Sin embargo, **del análisis del inciso final de la norma en comento, no puede concluirse que tal enumeración sea taxativa, máxime si se advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores**, por lo que es debido precisar, que con relación a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la base pensional, reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con **regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993**, ha indicado que deben tenerse como tales **todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados**, salvo exclusión legal en contrario.

Es claro además, que no le es dable a un pagador determinar con arbitrariedad, qué asignaciones del empleado constituyen o no factor salarial para calcular las cotizaciones o aportes para pensión, de suerte que para evitar contradicciones, violación al derecho a la igualdad y cualquier otra infracción, es necesario aplicar los principios universales sobre el concepto de salario expuestos en normas y convenios internacionales que concuerdan con el indicado por el Honorable Consejo de Estado.

Ahora, no hay duda que el ordenamiento jurídico siempre consideró que todos los pagos efectuados a un empleado constituían factor salarial, de manera que no pueden aceptarse la existencia de un cambio desfavorable sin tener en cuenta la infracción del artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Artículo 4 de la Ley 4ª de 1966:

*"A partir de la vigencia de esta Ley, las Pensiones de Jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

Esta Ley 4ª/66, fue reglamentada por el D. R. 1743/66, el que en su artículo 5º prescribe:

*"A partir del 23 de Abril de 1966 las Pensiones de Jubilación o de Invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración del retiro definitivo del servicio público". (Negritas fuera del texto)*

2

En consideración a lo anteriormente expuesto, no queda duda alguna, al establecer que la cuantía de la pensión de los empleados del sector oficial, se liquidan con base al promedio del setenta y cinco por ciento (75%) de los emolumentos salariales devengados en el último año de servicios o adquisición el *status*, sobre los cuales hayan servido de base para calcular los aportes.

El concepto de *salario*, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como lo son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajustes, auxilio de movilización, prima especial, compensación horas, prima de navidad y otros, excluyendo de éste las sumas que por mera liberalidad patronal recibe el trabajador. En el campo del Derecho Público no se pueden admitir las liberalidades patronales y, por ello, **todo lo que recibe el empleado oficial constituye salario.**

El Honorable Consejo de Estado, en el expediente radicado bajo el No. 2975 de 1998, Actor: MARCO JULIO BECERRA, Consejero Ponente NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA dijo:

"(...)

*Respecto de la aplicación referente de los regímenes pensionales especiales, la Corporación se pronunció, en sentencia del 11 de octubre de 1994, expediente No. 7639, con ponencia del Honorable Consejero CARLOS ORJUELA GÓNGORA, y desde entonces se dejó claro que la Ley 62 de 1985, que modificó la Ley 33 de 1985, no dejó sin vigencia la excepción consagrada en el inciso 2º, artículo 1º, de esta última, sino que, lo único que hizo fue modificar el artículo 3º relacionado con los aportes que deben cancelar todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión"*

"(...)"

En el mismo fallo se sostiene:

"De no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, según lo dispuesto en la presente providencia, ellos se deducirán".  
(Subrayado fuera del texto)

Por todo lo anterior, podemos concluir que en ningún momento la Ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, quisieron recortar los factores de salario a tener en cuenta al momento de la liquidación de los pensionados del sector oficial, sino que la voluntad del legislador y el espíritu de la normatividad, fue que se hicieran los aportes sobre todo lo devengado y sobre estos mismos se liquidara el valor de la pensión de jubilación, es decir, respetó los derechos adquiridos, y demás normas de orden superior constitucional, que amparan la relevancia laboral de los empleados del sector oficial.

En conclusión, para determinar el monto de la pensión vitalicia de jubilación de un empleado del sector oficial, atendiendo lo preceptuado por el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política, y sostenido en los innumerables fallos del Contencioso Administrativo, **se debe liquidar teniendo en cuenta todos los factores que hayan sido devengados y que hayan servido para calcular los aportes, e igualmente certificados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial y/o a la adquisición del status pensional.**

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 157, inciso 5 del CPACA, estimo razonablemente la cuantía de este proceso en la suma aproximada de VEINTITRÉS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.012.784), teniendo en cuenta el valor al que ascendería la mesada pensional que aquí se pretende y cuyo monto se determinó en la suma de (\$2.245.990 pesos; lo cual nos determina en relación con la mesada finalmente reconocida —\$1.606.746 pesos— una diferencia de (\$639.244) pesos mensuales, más sus incrementos legales anuales sin pasar de tres años como lo consagra el artículo 157 *ibidem*, sin tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda ni sus intereses.

De esta manera y bajo estas condiciones los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha – La Guajira, son competentes para conocer del presente asunto por razones de territorio y cuantía, ya que la misma no supera los 50 S.M.L.M.V. como lo estipula el Art.155, numeral 2, del CPACA.

**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier tiempo —Artículo 164, Núm.1, inciso C, CPACA— **no opera el fenómeno de la caducidad.**

**PRUEBAS**

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito a los Señores Jueces, se tengan como tal las copias aportadas en la presente demanda, del acto administrativo controvertido en este proceso, y el certificado de factores salariales devengados durante los años 2013 y 2014 (año anterior al *status* jurídico de pensionada).

- ✓ Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Copia de la Resolución No. 160 del 13 de septiembre de 2010, proferida por la Secretaría de Educación y Cultura Distrital, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
- ✓ Formato Único para la expedición de Certificado de la Historia Laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ Certificado de sueldos y factores salariales devengados durante los años 2008 y 2009.

De igual forma, respetuosamente *solicito se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL, que remitan con destino al presente proceso, con la contestación de la demanda, una copia hábil del Cuaderno Administrativo de la demandante como lo consagra el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, en aras de darle aplicación al principio de celeridad.*

**ANEXOS**

Aporto como anexos de la demanda los siguientes:

- ✓ Poder debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

- 9
- ✓ Copias de la demanda y sus anexos, para traslados de ley.
  - ✓ Original y copia de la demanda para el archivo de ese Despacho.
  - ✓ Medio magnético que integra el contenido de la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibirá notificaciones, por conducto de su Secretaria Yaneth Giha Tovar en la Calle 43 No. 57 – 14, Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá; y para efecto de notificaciones judiciales electrónicas a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

La parte interviniente, recibirá notificaciones, por conducto de su Alcalde (e) Isseth Tatiana Barros y/o Secretaria de Educación Dilcey Yensith Acosta, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Riohacha – La Guajira, en la calle 7 # 7 – 38, de la misma ciudad. Para efecto de notificaciones judiciales electrónicas a la dirección de correo electrónico: [juridica@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:juridica@riohacha-laguajira.gov.co), y [educacion@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:educacion@riohacha-laguajira.gov.co), respectivamente.

La parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 10 - 39 de esta ciudad, o al celular 3117661761; y el suscrito conforme lo expresa el artículo 205 del CPACA, a la dirección de correo electrónico: [leyesnotificaciones@gmail.com](mailto:leyesnotificaciones@gmail.com).

Del Señor Juez,

*Alberto E. H. Freyle*

**ALBERTO EDUARDO HENRÍQUEZ FREYLE**  
C.C. No. 17.808.169 de Riohacha.  
T.P. No. 82.294 del C.S. de J.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA  
DECRETO 2287 DE 1965  
RECIBIDO NOT 28 NOV 2017 HORA 9:49  
FIRMA *[Firma]*

Señor(a)

20

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**  
**Reparto.-**

**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

**JUDITH SUÁREZ SOCARRAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a ustedes para manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO EDUARDO HENRÍQUEZ FREYLE**, identificado con la C.C. No. 17.808.169 expedida en Riohacha – La Guajira, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 82.294 del C. S. de J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda administrativa a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo No. 160 del 13 de septiembre de 2010, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación, por no incluir para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación todos los factores que constituyen salario conforme a la ley.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, impugnar, tutelar, sustituir, desistir, reasumir, interponer los recursos de ley y en general gestionar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, conforme a lo consagrado en el artículo 77 de Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales, entiéndase revocado cualquier otro poder debidamente conferido, conforme a lo prescrito por el artículo 76 del Código General del Proceso. Sírvase reconocerle personería jurídica al Doctor Henríquez Freyle, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

*Judith Suárez Socarras*  
**JUDITH SUÁREZ SOCARRAS**  
C.C. 33.156.264 de Cartagena.

ACEPTO:

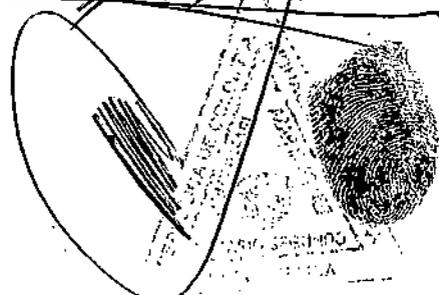
*Alberto Henríquez Freyle*  
**ALBERTO EDUARDO HENRÍQUEZ FREYLE**  
C.C. No. 17.808.169 de Riohacha.  
T.P. No. 82.294 del C.S. de J.

31 - AGO 2011

EL NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue otorgado personalmente por este despacho por *Judith Suárez Socarras*  
*Socarras*  
C.C. No. 33.156.264 de Cartagena.

*Judith Suárez Socarras*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.156.264**

**SUAREZ SOCARRAS**  
APELLIDOS

**JUDITH**  
NOMBRES

*Judith Suarez Socarras*  
FIRMA



27



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-DIC-1954**

**BARRANCABERMEJA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**22-NOV-1976 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-4800100-68156095-F-0033156264-20070409 0550107099B 02 238045356

Municipio de Riohacha (Suchiima)  
Secretaría de Desarrollo Social y Educación  
"Una Nueva Riohacha"

Resolución Nro. 160 de 2010

126  
12

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA

En Nombre y representación de la NACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5° del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010-PENS-008690 de fecha 15 de Junio de 2.010, el (a) señor (a) JUDITH SUAREZ SOCARRAS, identificado(a) con la C.C. No. 33,156,264 de Cartagena, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación Nacional, fuente de recursos Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91, quien labora en Institución Educativa Almirante Padilla, en el Municipio de Riohacha.

- Que el peticionario aportó los siguientes documentos.

- Fotocopia legible y ampliada de la Cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado.
- Copia de la Resolución # donde se le concede Pensión Gracia.

- Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día 17 de Diciembre de 1.954 y cuenta con más de 55 años de edad.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

| Entidad nominadora    | Desde     | Hasta     | Años | Meses | Días | T. días |
|-----------------------|-----------|-----------|------|-------|------|---------|
| Municipio de Riohacha | 7/25/1989 | 1/17/2010 | 20   | 5     | 24   | 7372    |
| Total                 |           |           |      |       |      | 7372    |

- Que el docente adquirió el status de jubilado el 17 de Diciembre de 2.009, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

| FACTOR                               | VALOR      |
|--------------------------------------|------------|
| Asignación Básica Mensual            | \$ 2018648 |
| Prima de Antigüedad                  | \$ 0       |
| Prima de Vacaciones                  | \$ 123680  |
| Prima de Navidad                     | \$ 0       |
| Prima de Bonificación                | \$ 0       |
| Prima Alimenticia                    | \$         |
| Sobre sueldo                         | \$         |
| Sobre Sueldo Adicional               | \$         |
| Total salario base de de liquidación | \$ 2142328 |
| Valor de la mesada pensional         | \$ 1606746 |

- Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

- Efectiva a partir del 18 de Diciembre de 2.009

- Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003; Decreto 3752 de 2003.

- Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

13 SEP 2010

Municipio de Riohacha (Suchiina)  
Secretaría de Desarrollo Social y Educación  
"Una Nueva Riohacha"

123  
13

Resolución Nro. 160 de 2010

- Que esta pensión se reajustara anualmente según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer a **JUDITH SUAREZ SOCARRAS**, identificado(a) con la C.C. No. **33,156,264** de **Cartagena**, una **Pensión Vitalicia de Jubilación** por el **valor mensual de \$1606746.00**, a fecha status a partir del **17 de Diciembre de 2.009**, efectiva a partir del **18 de Diciembre de 2.009**, como docente de vinculación **Nacional**, fuente de recursos Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la Ley

**PARAGRAFO:** Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

**ARTICULO TERCERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 1122 de 2007.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Municipal de Riohacha

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los **13** SEP 2010

Secretario de Educación:

Nombres y Apellidos:

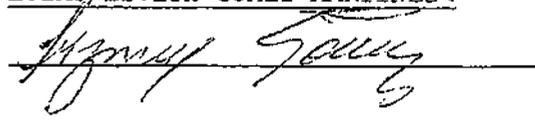
Firma:

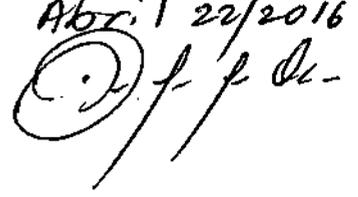
  
BLAS JOSE MEDINA RODRIGUEZ

Profesional Especializado Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nombres y Apellidos:

Firma:

LUZMY LIVETH GOMEZ MARTINEZ  


Abril 22/2016  




MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO  
DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Riohacha, 31 de Agosto 2017

Señor:  
**ALBERTO EDUARDO HERNIQUEZ FREYLE**  
Ciudad.

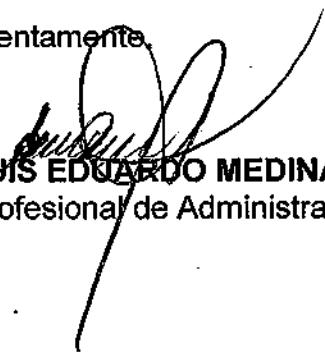
**REFERENCIA: RESP RADICADO 2017PQR6232 SOLICITUD DE DOCUMENTOS**

En atención al oficio de la referencia, me permito remitir a usted la información solicitada de la docente **JUDITH SUAREZ SOCARRAS** identificada con número de cedula 33.156.264, referente:

- Al tiempo de servicios
- Factores salariales
- Expediente Administrativo de la Pensión de Jubilación

Agradezco su espera.

Atentamente,

  
**LUIS EDUARDO MEDINA MEDINA**  
Profesional de Administrativa y Financiera

Anexos:  
Folios: 7

Calle 7 N° 7 - 38 // Teléfono: 727485 // Fax: 7271606 // Línea Gratuita Nacional: 018000954500 // Ciudad: Riohacha // 4400001

[www.riohacha-la-guajira.gov.co](http://www.riohacha-la-guajira.gov.co) // [contactenos@riohacha-la-guajira.gov.co](mailto:contactenos@riohacha-la-guajira.gov.co) // Riohacha, La Guajira - Colombia



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 0**

HOJA No. 1

| I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION   |                   |  |                                       |             |            |            |
|--|-------------------|--|---------------------------------------|-------------|------------|------------|
| NOMBRE SECRETARIA:<br>SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA                         |                   |  | NIT ENTIDAD NOMINADORA<br>892115007-2 |             |            |            |
| DEPARTAMENTO<br>GUAJIRA  |                   |  |                                       |             |            |            |
| II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE   |                   |  |                                       |             |            |            |
| 1 Primer Apellido<br>SUAREZ  |                   | Segundo Apellido<br>SOCARRAS   |                                       |             |            |            |
| Primer Nombre<br>JUDITH  |                   | Segundo Nombre<br>   |                                       |             |            |            |
| 2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>                  |                   | Número de Documento: 33156264  |                                       |             |            |            |
| GRADO DE ESCALAFON 14  |                   | NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL<br>Sede Almirante Padilla  |                                       |             |            |            |
| III. SITUACION LABORAL   |                   |  |                                       |             |            |            |
| 1 REGIMEN DE CESANTIAS<br>Anual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/> |                   | 2 REGIMEN DE PENSIONES<br>Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>   |                                       |             |            |            |
| 3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/>   |                   | Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>  |                                       |             |            |            |
| 4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/>   |                   | Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>  |                                       |             |            |            |
| 5 ACTIVO: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>                             |                   | 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/> |                                       |             |            |            |
| IV. HISTORIA LABORAL   |                   |  |                                       |             |            |            |
| <b>INGRESO</b>   |                   |  |                                       |             |            |            |
| Tipo Acto Administrativo   |                   | Resolucion   | Fecha Acto Administrativo 06/07/1989  |             |            |            |
| Fecha Posesión   |                   | 25/07/1989   | Numero Acto Administrativo 07499      |             |            |            |
| NOVEDADES  |                   |  | TIPO DE A.A                           | Nro. de A.A | FECHA A.A  | DESDE      |
| 1  | Tipo de Novedad   | Ing. y Reing.  | Resolucion                            | 07499       | 06/07/1989 | 25/07/1989 |
|  | Plantel Educativo | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA   |                                       |             |            |            |
|  | Municipio         | Riohacha (Guaj)  |                                       |             |            |            |

37

|              |                   |  |            |     |            |             |
|--------------|-------------------|--|------------|-----|------------|-------------|
| 2            | Tipo de Novedad   | Traslados  |            |     |            |             |
|              | Plantel Educativo | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA |            |     |            |             |
|              | Municipio         | Riohacha (Guaj)                                  |            |     |            |             |
|              |                   |  |            |     |            | 01/06/2005  |
| 3            | Tipo de Novedad   | Ascensos   |            |     |            |             |
|              | Plantel Educativo | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA |            |     |            |             |
|              | Municipio         | Riohacha (Guaj)                                  |            |     |            |             |
|              |                   |  |            | 156 | 10/10/2007 | 01/11/2007  |
| 4            | Tipo de Novedad   | Ascensos   |            |     |            |             |
|              | Plantel Educativo | REPUBLICA DE BOLIVIA                             |            |     |            |             |
|              | Municipio         | Riohacha (Guaj)                                  |            |     |            |             |
|              |                   |  | Resolucion | 204 | 07/09/2010 | 07/09/2010  |
| TIEMPO TOTAL |                   |  |            |     |            | 22 - 1 - 28 |

**V. AUSENCIAS**

**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL 22 - 1 - 28

**VI. PREVISION SOCIAL**

| FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE | COMIENZA   | FINALIZA |
|---|------------|----------|
| Fondo Prestacional del Magisterio           | 01/01/2008 |          |
| Fondo Prestacional del Magisterio           | 25/07/1989 |          |

**VII. OBSERVACIONES**

**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo  
 Luis Eduardo Medina Medina

Tipo de Documento    CC        CE        Numero de Documento    84035541

Cargo  
 Profesional Universitario

15/09/2017

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

26



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS**  
**CONSECUTIVO NO. 0**

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

|   |                        |
|---|------------------------|
| NOMBRE SECRETARIA:                                | NIT ENTIDAD NOMINADORA |
| SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE | 892115007-2            |
| DEPARTAMENTO                                      |                        |
| GUAJIRA   |                        |

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| 1 Primer Apellido   | Segundo Apellido              |
| SUAREZ  | SOCARRAS                      |
| Primer Nombre   | Segundo Nombre                |
| JUDITH  |                               |
| 2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> | Número de Documento: 33156264 |
| GRADO DE ESCALAFON 14   |                               |
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL   | Sede Almirante Padilla        |

**III. SITUACION LABORAL**

|   |  |
|---|--|
| 1 REGIMEN DE CESANTIAS  | 2 REGIMEN DE PENSIONES   |
| Annual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>   | Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/> |
| 3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? _____   |  |
| 4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>                      |  |
| 5 ACTIVO: S <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/>  |  |
| 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> | Otro <input type="checkbox"/> Cual? _____  |

**V. SALARIOS DEVENGADOS**

| FACTORES SALARIALES             | DESDE: | 01 - 01 - 2008      |
|---------------------------------|--------|---------------------|
|                                 | HASTA: | 31 - 12 - 2008      |
| Asignacion Basica               |        | 1,879,682.00        |
| Pago Antigüedad                 |        | 444,622.00          |
| Prima Semestral de Bonificación |        | 1.879.682,00        |
| Prima de Navidad                |        | 2,427,922.00        |
| Prima de Vacaciones Docentes    |        | 939,841.00          |
| <b>TOTAL</b>                    |        | <b>7.571.749,00</b> |
| FACTORES SALARIALES             | DESDE: | 01 - 01 - 2009      |
|                                 | HASTA: | 30 - 12 - 2009      |
| Asignacion Basica               |        | 2,023,854.00        |
| Pago Antigüedad                 |        | 505,963.00          |
| Prima Semestral de Bonificación |        | 2.023.854,00        |
| Prima de Navidad                |        | 2,614,144.00        |
| Prima de Vacaciones Docentes    |        | 1,011,927.00        |
| <b>TOTAL</b>                    |        | <b>8.179.742,00</b> |

**VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

Luis Eduardo Medina

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

84035541

Cargo

Profesional Universitario

15/09/2017

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



HOJA DE REVISION

PRESTACION PENSION DE JUBILACION  
 OFICINA REGIONAL RIOHACHA-GUAJIRA

|              |                                   |                          |                  |
|--------------|-----------------------------------|--------------------------|------------------|
| APELLIDOS    | SUAREZ SOCARRAS                   | IDENTIFICADOR            | 930468           |
| NOMBRES      | JUDITH                            | NRO. RADICACION          | 2010-PENS-008690 |
| DOCUMENTO    | 33,156,264                        | CECULA DE CIUDADANIA     | FECHA RADICACION |
| VINCULACION  | NACIONAL                          |                          | 2010-06-15       |
| FTE RECURSOS | SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 | FECHA RECIBO             | 2010-07-15       |
| PLANTEL      | LIC NAL ALMIRANTE PADILLA         | FECHA ESTUDIO            | 2010-08-30       |
|              |                                   | FECHA STATUS             | 2009-12-17       |
|              |                                   | FECHA EFECTOS            | 2009-12-18       |
|              |                                   | MESADA ANTERIOR STATUS   | 1,606,746        |
|              |                                   | MESADA FECHA EFECTIVIDAD | 1,606,746        |

BENEFICIARIOS DEL PAGO

| TIPO   | DOCUMENTO | NOMBRE BENEFICIARIO | ( % ) PARENTESCO   | REPRESENTANTE |
|--------|-----------|---------------------|--------------------|---------------|
| CC     | 33156264  |                     | 100.00000% DOCENTE |               |
| ESTADO | APROBADA  |                     |                    |               |

OBSERVACIONES

CORREGIR VALOR MESADA A RECONOCER, LOS DOCENTES DE VINCULACION NACIONAL NO TIENEN DENTRO DE LOS FACTORES DE LIQUIDACION LA PRIMA DE ANTICUEDAD BENEFICACION NI PRIMA DE NAVIDAD. CORREGIR.

=====

FIRMA DEL REVISOR ( EALBA )



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 28/11/2017 10:50:30 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220170035700  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 447146 FECHA REPARTO: 28/11/2017 10:50:30 a. m.  
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 28/11/2017 10:38:57 a. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA  
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATTUSKA PITRE GIL

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE  | APELLIDO         | PARTE                       |
|----------------------|----------------|---|------------------|-----------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 33156294       | JUDITH  | SUAREZ SOGARRAS  | DEMANDANTE/ACCIONANTE       |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 17806169       | ALBERTO   | HENRIQUEZ FREYLE | DEFENSOR PRIVADO            |
|                      |                | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |                  | DEMANDADO/INDICADO/AUS ANTE |
|                      |                | FIDUPREVISORA S.A   |                  | DEMANDADO/INDICADO/AUS ANTE |
| NIT                  | 892116007      | SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA   |                  | DEMANDADO/INDICADO/AUS ANTE |

Archivos Adjuntos

| ARCHIVO                                 | CÓDIGO                                   |
|---|--|
| 1 DEMANDA_28-11-2017 10:49:53 a. m. pdf | 592A43BE7CE105E637847ED68829490A737167AC |
| 2 DEMANDA_28-11-2017 10:50:09 a. m. pdf | 16F0C888DC7AAD70109FETJ740B654F9BC243E70 |

L = 5  
F = 398

9159355a-9c1d-4ff4-82e2-77474d4f65bd

*Kattuska Pitre Gil*  
TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO  
SERVIDOR JUDICIAL

*R. Samir*  
3/4/2018  
*[Signature]*



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**INFORME DE SECRETARÍA**

Riohacha, Diciembre once (11) del dos mil diecisiete (2017). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho al despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 22 folios y dos (02) traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA



23

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Primero (1ero) Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00357-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUDITH SUAREZ SOCARRAS  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.80**

La Señora **JUDITH SUAREZ SOCARRAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 160 de fecha trece (13) de Septiembre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación, pero sin incluir en dicho monto los demás factores salariales que constituyen salario.

Revisada la demanda se encuentra que el despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral: Reajuste de la Pensión de jubilación

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, que para el caso es la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$23.012.784)
- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se

determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso, el último lugar donde la demandante presto sus servicios fue en el Departamento de la Guajira, en la Institución Educativa Almirante Padilla de Riohacha.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad señalados en la Ley, observa este despacho que la demanda también cumple con ellos, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011. La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de un acto que no reconoce la totalidad de factores salariales que debían estar incluidos en la prestación periódica reconocida; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativos – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por la Señora **JUDITH SUAREZ SOCARRAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al buzón electrónico **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**, correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
- **AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

nel

- FIDUPREVISORA S.A., al buzón electrónico **notjudicial@fiduprevisora.**, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
- **AL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y CULTURA** al correo electrónico: juridica@riohacha-laguajira.gov.co y educacion@riohacha-laguajira.gov.co

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el párrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del Funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co,** dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de ciento Treinta mil Doscientos pesos mcte. (\$130.200) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días (numeral 4o del artículo 171 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **ALBERTO HENRÍQUEZ FREYLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.808.169 y portador de la T. P. No. 82.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 01/03/18

Riohacha - La Guajira 02/03/18

HORA: 8:00 am-6:00 pm

  
**JAVINA ESTHÉLA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

# Notificación estado Electrónico No. 011

## Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha

vie 02/03/2018 10:06 a.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; Ingrid Natalia Gomez Rodriguez <alvarorueda@arcabogados.com.co>; leyesnotificaciones@gmail.com <leyesnotificaciones@gmail.com>; ORGANIZACION SANABRIA COMPAÑIA SAS <info@organizacionsanabria.com.co>; Luis Fuentes Arredondo <luisfuentes976@hotmail.com>; asopensionescolombia@gmail.com <asopensionescolombia@gmail.com>; delbri128@hotmail.com <delbri128@hotmail.com>; oficinajuridicadpto@outlook.com <oficinajuridicadpto@outlook.com>; afmaestre17@gmail.com <afmaestre17@gmail.com>; cristiancataño@gmail.com <cristiancataño@gmail.com>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 011 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/16390927/ESTADO+011+DEL+02+DE+MARZO+DE+2018-00.pdf/1ac2292f-3fbf-4c60-a849-553a85c69c8c>

el cual fue publicado en la página de la rama judicial el día 2 de marzo de 2018.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ab

# Retransmitido: Notificación estado Electrónico No. 011

Microsoft Outlook

vie 02/03/2018 10:06 a.m.

Bandeja de entrada

Para: leyesnotificaciones@gmail.com <leyesnotificaciones@gmail.com>; asopensionescolombia@gmail.com <asopensionescolombia@gmail.com>;  
afmaestre17@gmail.com <afmaestre17@gmail.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

leyesnotificaciones@gmail.com (leyesnotificaciones@gmail.com)

asopensionescolombia@gmail.com (asopensionescolombia@gmail.com)

afmaestre17@gmail.com (afmaestre17@gmail.com)

Asunto: Notificación estado Electrónico No. 011

25

# Entregado: Notificación estado Electrónico No. 011

Postmaster@procuraduria.gov.co

vie 02/03/2018 10:36 a.m.

Bandeja de entrada

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>;

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co) ([vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co))

Asunto: Notificación estado Electrónico No. 011



28

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA**

---

**NOTA SECRETARIAL**

Riohacha, febrero cuatro (4) de 2019, en la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole que la parte demandante no ha aportado constancia de haber sufragado los gastos dispuestos en el auto admisorio. Pasa al Despacho para lo de su competencia.

Lo anterior consta de un cuaderno principal con 28 folios.

  
**YANELIS MENGUAL MEJÍA**  
Secretaria Judicial



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Febrero Dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00357-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JUDITH SUAREZ SOCARRAS  
**Demandado:** NACION- MIN EDUCACION- FOMAG- SECRETARIA DISTRITAL RIOHACHA

**ASUNTO:** **REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128**

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

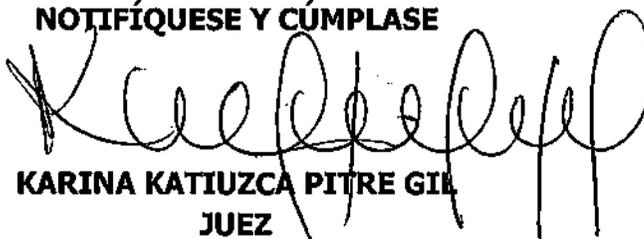
En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrédese el proceso para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 18-02-19

Riohacha - La Guajira 19-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

  
YANELIS LICETH MENGUAL

Secretaria

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.  
**Para:** 'Procuraduría 202 Adtva'; 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'eloilda2011@hotmail.com';  
 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';  
 'c27-28704'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com';  
 'vimasale@yahoo.es'; 'hpalmezano@hotmail.com'; 'sg.aguilar.o@hotmail.com';  
 'elkinbernal79@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';  
 'chvdavid@hotmail.com'; 'drorafapitre@gmail.com';  
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'luisfuentes976@hotmail.com';  
 'anrobel\_2006@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'y\_brito9@hotmail.com';  
 'rodoom60@hotmail.com'; 'drasistencialegal@gmail.com'; 'israelj28@gmail.com';  
 'joseville@une.net.co'; 'holmesjose@hotmail.com';  
 'ameliagarciam.abogada@gmail.com'; 'a.garciam.95@gmail.com';  
 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'leonor\_redondo@hotmail.com';  
 'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'; 'hsantotomas@gmail.com';  
 'hostomas@hotmail.com'; 'juliopaterninabaron@hotmail.com';  
 'rocadacu@hotmail.com'; 'aspesalud@gmail.com'; 'rosanamejia84@gmail.com';  
 'rosandrapuellovillero@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';  
 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';  
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'info@epsianaswayuu.com'; 'perezbj@hotmail.com';  
 'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'; 'elizabethjmevillalobos@hotmail.com';  
 'guescasi@yahoo.com'; 'fabioenriquemc@hotmail.com';  
 'daiversairpalacio@hotmail.com'; 'wilmerloaizaortiz@hotmail.com';  
 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';  
 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co';  
 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'iaderantony@gmail.com'; 'dazama2007  
 @hotmail.com'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'auracordoba@hotmail.com';  
 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'lupesoo@hotmail.com';  
 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'; 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com';  
 'lmendieta@procuraduria.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';  
 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'pabeta12@hotmail.com'; 'marcemar8322  
 @hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'darkriff10@me.com';  
 'jaijepperez29@hptmail.com'; 'armiboro2010@hotmail.com';  
 'edinson.mmejia@hotmail.com'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co';  
 'bexyamaya@hotmail.com'; 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'; Juzgado 06  
 Administrativo - Seccional Monteria  
**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

**Seguimiento:****Destinatario****Entrega**

'Procuraduría 202 Adtva'  
 'vsierra@procuraduria.gov.co'  
 'eloilda2011@hotmail.com'  
 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'  
 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'  
 'c27-28704'  
 'juridica2@electricaribe.co'  
 'conciliaciones@yahoo.com'  
 'vimasale@yahoo.es'

**Destinatario****Entrega**

'hpalmezano@hotmail.com'  
'sg.aguilar.o@hotmail.com'  
'elkinbernal79@hotmail.com'  
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'  
'chvdavid@hotmail.com'  
'drrafapitre@gmail.com'  
'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co'  
'luisfuentes976@hotmail.com'  
'anrobel\_2006@hotmail.com'  
'eliascabelloal@yahoo.es'  
'y\_brito9@hotmail.com'  
'rodocom60@hotmail.com'  
'drasistenciallegal@gmail.com'  
'isrraelj28@gmail.com'  
'joseville@une.net.co'  
'holmesjose@hotmail.com'  
'ameliagarciam.abogada@gmail.com'  
'a.garciam.95@gmail.com'  
'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'  
'leonor\_redondo@hotmail.com'  
'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'  
'hsantotomas@gmail.com'  
'hostomas@hotmail.com'  
'juliopaternalnabaron@hotmail.com'  
'rocadacu@hotmail.com'  
'aspesalud@gmail.com'  
'rosanamejia84@gmail.com'  
'rosandrapuellovillero@gmail.com'  
'juridicahsjm@gmail.com'  
'gerenciahsjm@gmail.com'  
'oficinajuridicadpto@outlook.com'  
'notificaciones@laguajira.gov.co'  
'info@epsianaswayuu.com'  
'perezbj@hotmail.com'  
'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'  
'elizabethjmevillalobos@hotmail.com'  
'guescasi@yahoo.com'  
'fabioenriquemc@hotmail.com'  
'daiversairpalacio@hotmail.com'  
'wilmerloaizaortiz@hotmail.com'

**Destinatario**

**Entrega**

- 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'
- 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'
- 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co'
- 'leyesnotificaciones@gmail.com'
- 'iaderantony@gmail.com'
- 'dazama2007@hotmail.com'
- 'ligiogg@hotmail.com'
- 'auracordoba@hotmail.com'
- 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
- 'lupesoo@hotmail.com'
- 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'
- 'lauraavellana.abogados@hotmail.com'
- 'lmendieta@procuraduria.gov.co'
- 'guajiralopezquintero@gmail.com'
- 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'
- 'pabeta12@hotmail.com'
- 'marcemar8322@hotmail.com'
- 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'
- 'darkriff10@me.com'
- 'jaijepperez29@hptmail.com'
- 'armiboro2010@hotmail.com'
- 'edinson.mmejia@hotmail.com'
- 'alvaroruada@arcabogados.com.co'
- 'bexyamaya@hotmail.com'
- 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'

Juzgado 06 Administrativo - Seccional Monteria

Entregado: 19/02/2019 10:58 a. m.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 009 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22967147/ESTADO+009+ORAL.pdf/425a7776-55cb-47cd-97a3-a24950fc2316>

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesri.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** drrafapitre@gmail.com; drasistenciallegal@gmail.com; isrraelj28@gmail.com; ameliagarciam.abogada@gmail.com; aspesalud@gmail.com; a.garciam.95@gmail.com; hsantotomas@gmail.com; rosanamejia84@gmail.com; gerenciahsm@gmail.com; leyesnotificaciones@gmail.com; iadherantony@gmail.com; guajiralopezquintero@gmail.com; sandraperdomolopezquintero@gmail.com; carlosvegamendozaabogado@gmail.com  
**Enviado el:** martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[drrafapitre@gmail.com](mailto:drrafapitre@gmail.com) ([drrafapitre@gmail.com](mailto:drrafapitre@gmail.com))

[drasistenciallegal@gmail.com](mailto:drasistenciallegal@gmail.com) ([drasistenciallegal@gmail.com](mailto:drasistenciallegal@gmail.com))

[isrraelj28@gmail.com](mailto:isrraelj28@gmail.com) ([isrraelj28@gmail.com](mailto:isrraelj28@gmail.com))

[ameliagarciam.abogada@gmail.com](mailto:ameliagarciam.abogada@gmail.com) ([ameliagarciam.abogada@gmail.com](mailto:ameliagarciam.abogada@gmail.com))

[aspesalud@gmail.com](mailto:aspesalud@gmail.com) ([aspesalud@gmail.com](mailto:aspesalud@gmail.com))

[a.garciam.95@gmail.com](mailto:a.garciam.95@gmail.com) ([a.garciam.95@gmail.com](mailto:a.garciam.95@gmail.com))

[hsantotomas@gmail.com](mailto:hsantotomas@gmail.com) ([hsantotomas@gmail.com](mailto:hsantotomas@gmail.com))

[rosanamejia84@gmail.com](mailto:rosanamejia84@gmail.com) ([rosanamejia84@gmail.com](mailto:rosanamejia84@gmail.com))

[gerenciahsm@gmail.com](mailto:gerenciahsm@gmail.com) ([gerenciahsm@gmail.com](mailto:gerenciahsm@gmail.com))

[leyesnotificaciones@gmail.com](mailto:leyesnotificaciones@gmail.com) ([leyesnotificaciones@gmail.com](mailto:leyesnotificaciones@gmail.com))

[iadherantony@gmail.com](mailto:iadherantony@gmail.com) ([iadherantony@gmail.com](mailto:iadherantony@gmail.com))

[guajiralopezquintero@gmail.com](mailto:guajiralopezquintero@gmail.com) ([guajiralopezquintero@gmail.com](mailto:guajiralopezquintero@gmail.com))

[sandraperdomolopezquintero@gmail.com](mailto:sandraperdomolopezquintero@gmail.com) ([sandraperdomolopezquintero@gmail.com](mailto:sandraperdomolopezquintero@gmail.com))

[carlosvegamendozaabogado@gmail.com](mailto:carlosvegamendozaabogado@gmail.com) ([carlosvegamendozaabogado@gmail.com](mailto:carlosvegamendozaabogado@gmail.com))

**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

33

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Postmaster@procuraduria.gov.co  
**Para:** Procuraduría 202 Adtva; vsierra@procuraduria.gov.co; lmendieta@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Procuraduría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

lmendieta@procuraduria.gov.co (lmendieta@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

Señores

JUSGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

L.C

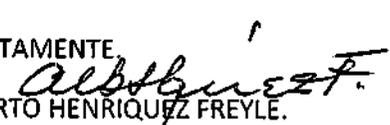
REF: Acción de nulidad y restablecimiento de derecho de la señora. JUDITH SUAREZ SOCARRAS  
contra LA NACION- MUNICIPIO DE RIOHACHA.

RADICADO: 2017-00357-00

Por el presente me permito hacer entrega de la consignación de los gastos del proceso para que se continúe con el mismo.

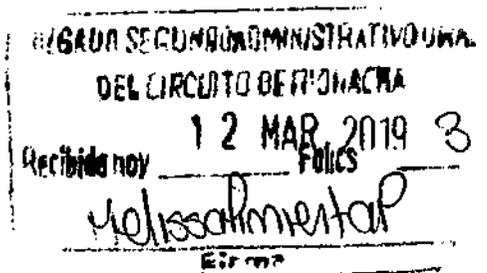
Aporto el comprobante original de consignación con su respectiva copia. Dos (02) folios.

ATENTAMENTE,

  
ALBERTO HENRIQUEZ FREYLE.

C.C. 17.808.169 de RIOHACHA- LA GUAJIRA.

T.P. 82.294.del C. S. de la J.





11

12

13

14

15



16

17

18

19

20

36



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

11/03/2019 14:51:56 Cajero: ncuestas

Oficina: 3603 - RIOHACHA

Terminal: B3603CJ0425G Operación: 25363141

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor: \$130,200.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 33156264

Ref 2: 44001334000220170035700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** viernes, 6 de septiembre de 2019 11:41  
**Para:** vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;  
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
 'Procesos Judiciales FOMAG'; juridica@riohacha-laguajira.gov.co;  
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
**Asunto:** Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.  
 44-001-33-40-002-2017-00357-00  
**Datos adjuntos:** Acta de Notificación Electronica.pdf; anexos JUDITH SUAREZ SOCARRAS.pdf;  
 Demanda Reliquidacion JUDITH SUAREZ SOCARRAS.pdf; 2017-00357-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICADO:         | 44-001-33-40-002-2017-00357-00  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE        | JUDITH SUAREZ SOCARRAS  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA |

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda, Auto Decreta Nulidad y Acta de Notificación

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta01.une.net.co>  
**Para:** juridica@riohacha-laguajira.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 6 de septiembre de 2019 11:41  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00

This is the mail system at host unevm-pmta01.une.net.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<juridica@riohacha-laguajira.gov.co>: delivery via



Message Headers

unevm-pmmbs15.une.net.co[10.158.109.145]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@fiduprevisora.com.co  
**Para:** 'Procesos Judiciales FOMAG'  
**Enviado el:** viernes, 6 de septiembre de 2019 11:41  
**Asunto:** Entregadó: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

'Procesos Judiciales FOMAG' (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00



Notificación  
Admisión Nulid...

40

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@fiduprevisora.com.co  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Enviado el:** viernes, 6 de septiembre de 2019 11:41  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Notificaciones Judiciales (notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00



Notificación  
Admisión Nulid...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 6 de septiembre de 2019 11:41  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00



Notificación  
Admisión Nulid...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@mineduacion.gov.co  
**Para:** notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co  
**Enviado el:** viernes, 6 de septiembre de 2019 11:42  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co) (notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00357-00



Notificación  
Admisión Nulid...



Servicios Postales Nacionales S.A. N.E. 900.062.917-9 DO 26 G 99 A 88  
 Ciudad: Bogotá, D.C. / Teléfono: (571) 4722000 - 47 9000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
 Min. Transportes Lic. de carga 000200 Cbr 200004/PTI  
 Min. de Rta. Mensajero Expreso 011987 de 480009911

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: FIDUPREVISORA S.A.  
 Dirección: CALLE 72 N° 10-03 PISOS 4,5,8 Y 9  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110231009  
 Fecha admisión: 27/09/2019 - 17:20:22

Remitente

Nombre/Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
 Dirección: CALLE 7 N° 15 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA N7/C.C.T.I.  
 Ciudad: RICHACHA  
 Departamento: LA GUAJIRA  
 Código postal: 440001305  
 Envío

472  
 1111  
 453

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO.RICHACHA  
 Orden de servicio:

Fecha Admisión: 27/09/2019 17:20:22  
 Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019



NY003860511CO

|         |                         |   |
|---------|-------------------------|---|
| Valores | Peso Flaco(gra):300     | Dice Contener:                              |
|         | Peso Volumétrico(gra):0 | Observaciones del cliente :RAD2017-00357-00 |
|         | Peso Facturado(gra):300 |   |
|         | Valor Declarado:\$0     |   |
|         | Valor Flete:\$11.300    |   |
|         | Costo de manejo:\$0     |   |
|         | Valor Total:\$11.526    |   |

Causal Devoluciones:

|                             |                  |                             |                             |                     |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> RE | Refusado         | <input type="checkbox"/> CT | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado             |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe        | <input type="checkbox"/> NI | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado       |
| <input type="checkbox"/> NR | No reside        | <input type="checkbox"/> FA |                             | Fallecido           |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado     | <input type="checkbox"/> AC |                             | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido      | <input type="checkbox"/> FM |                             | Fuerza Mayor        |
| <input type="checkbox"/>    | Dirección errada |                             |                             |                     |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa



82644701111458NY003860511CO

PO.RICHACHA 8204  
 NORTE 470

44

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

45

Riohacha, La Guajira, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1362 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JIDTIH SUÁREZ SOCARRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2017-00357-00

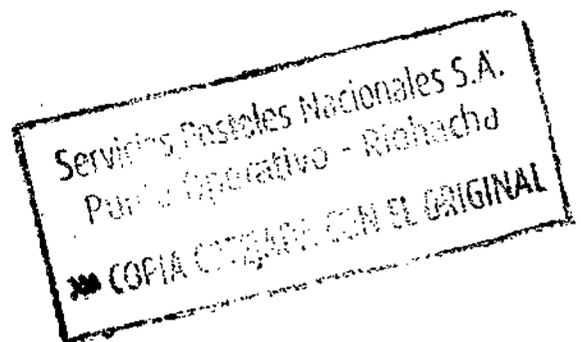
Señores  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
 Calle 72 No. 10-03 Pisos 4, 5, 8 y 9  
 Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
 COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVERTT DAZA**  
 Citadora Grado III



Calle 7 No 15 - 58 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406  
 Tel 7285385  
 Email: jo2admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Riohacha - La Guajira

27 SEP 2019

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (S.A. N.P.N.)

NOTIEXPRESS PERSONAL



46

Centro Operativo: PO.RIOHACHA Fecha Admisión: 28/09/2019 09:08:49  
 Códig de servicio: Fecha Aprox Entrega: 30/09/2019

NY003861446CO

8204  
450

Nombre/Razón Social: RICHACHA  
 Dirección: RICHACHA  
 Ciudad: LA GUAJIRA  
 Departamento: LA GUAJIRA  
 Código postal: 440001306  
 Envío: NY003861446CO

Nombre/Razón Social: DISTRITO DE RICHACHA  
 Dirección: CALLE 2 N° 8 - 38  
 Ciudad: RICHACHA - LA GUAJIRA  
 Departamento: LA GUAJIRA  
 Código postal: 440001302  
 Fecha admisión: 28/09/2019 09:08:49

|   |   |
|---|---|
| Valores   | Nombre/Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MXTD DEL CIRCUITO DE JUSTICIA<br>Dirección: CALLE 7 N° 15 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA NIT/C.C.T.L:<br>OFICINA 406<br>Referencia:<br>Ciudad: RICHACHA<br>Teléfono:<br>Depto: LA GUAJIRA<br>Código Postal: 440001305<br>Código Operativo: 8204470 |
|   | Nombre/Razón Social: DISTRITO DE RICHACHA<br>Dirección: CALLE 2 N° 8 - 38<br>Tel:<br>Ciudad: RICHACHA - LA GUAJIRA<br>Código Postal: 440001302<br>Depto: LA GUAJIRA<br>Código Operativo: 8204450  |
| Peso Físico(gra): 300<br>Peso Volumétrico(gra): 0<br>Peso Facturado(gra): 300<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flete: \$8.600<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$8.772 | Dice Contener:<br><br>Observaciones del cliente :RAD2017-00357-00   |

| Causal Devoluciones:                      |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> RE Retusado      | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado          |
| <input type="checkbox"/> NE No existe     | <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado    |
| <input type="checkbox"/> NR No reclamado  | <input type="checkbox"/> FA Fallecido           |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido   | <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada | <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor        |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
  
 C.C. Tel. Hora:  
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 1er Oficina  
 2do Oficina



82044708204450NY003861446CO

8204  
470  
PO.RIOHACHA  
NORTE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1361 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JIDTIH SUÁREZ SOCARRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2017-00357-00

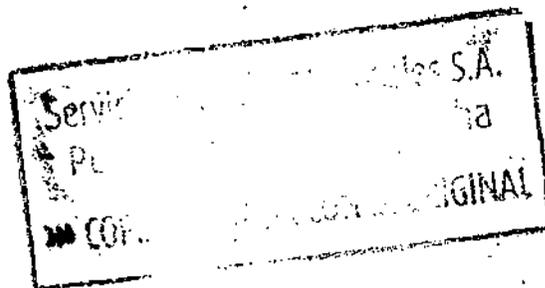
Señores  
**DISTRITO DE RIOHACHA**  
 Calle 2 No. 8 - 38  
 Riohacha - La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
 COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA**  
 Citadora Grado III



28 SEP 2019

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 28 G 83 A 58  
Atención al usuario: (57) 01 4722860 - 01 8000 1111218 - servicioalcliente@472.com.co  
Min. Transporte Lic. de carga 09098 del 20/03/2011  
Min. Tr. Res. Ministerial Exceso 011507 de 04/03/2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES  
Dirección: CALLE 43 57-14 CAN  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111321200  
Fecha admisión: 28/09/2019 07:34:51

Remitente

Nombre/Razón Social: JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA  
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA  
Ciudad: RIOHACHA  
Departamento: LA GUAJIRA  
Código postal: NY003860803CO  
Fecha admisión: 28/09/2019 07:34:51

1111  
594

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro de destino: PO.RIOHACHA  
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 28/09/2019 07:34:51  
Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019



NY003860803CO

48

|                         |  |  |  |   |  |
|-------------------------|--|--|--|---|--|
| <b>Valores</b>          |  | <b>Destinatario</b>  |  | <b>Remitente</b>                        |  |
| Peso Físico(gms):300    | Dice Contener :                              | Nombre/ Razón Social: JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA |  | Dirección:PALACIO DE JUSTICIA NITC.CITJ |  |
| Peso Volumétrico(gms):0 |  | Referencia:  |  | Teléfono:                               |  |
| Peso Facturado(gms):300 | Observaciones del cliente :RAD 2017-00357-00 | Ciudad:RIOHACHA  |  | Depto:LA GUAJIRA                        |  |
| Valor Declarado:\$0     |  | Tel:   |  | Código Postal:111321200                 |  |
| Valor Flete:\$11.300    |  | Ciudad:BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.   |  | Depto:BOGOTÁ D.C.                       |  |
| Costo de manejo:\$0     |  | Código Operativo:1111594   |  | Código Operativo:8204000                |  |
| Valor Total:\$11.526    |  |  |  |   |  |

|   |   |   |
|---|---|---|
| <b>Causal Devoluciones:</b>               |   |   |
| <input type="checkbox"/> RE Retusado      | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado          |   |
| <input type="checkbox"/> NE No existe     | <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado    |   |
| <input type="checkbox"/> NS No reside     | <input type="checkbox"/> FA Fallecido           |   |
| <input type="checkbox"/> NR No reclamado  | <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado |   |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido   | <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor        |   |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada |   |   |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe:   |   |   |
| C.C.                                      | Tel:  | Hora:                                   |
| Fecha de entrega: dd/mm/aaaa              |   |   |
| Distribuidor:                             |   |   |
| C.C.                                      |   |   |
| Gestión de entrega:                       |   |   |
| <input type="checkbox"/> 1er              | dd/mm/aaaa                                      | <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa |



82840001111594NY003860803CO

8204  
8204  
000  
PO.RIOHACHA  
NORTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, **seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Oficio No. 1360 SJSA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JIDTIH SUÁREZ SOCARRAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA**  
**RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2017-00357-00**

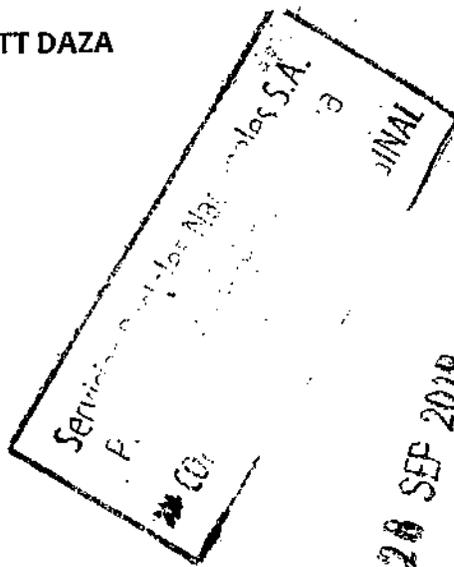
Señores  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional - CAN  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

  
**LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA**  
Citadora Grado III

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
28 SEP 2019

{fiduprevisora}

Bogotá 14 de Noviembre 2019

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**  
CLL 7 15 ESQ PALACIO DE JUSTICIA OF 406  
La guajira/ Riohacha

**Asunto: DEVOLUCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OFICIO 1362**

Reciba Cordial saludo de FIDUPREVISORA

En consideración a la naturaleza del asunto y en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que Señala:

**Artículo 21. Funcionario sin competencia**

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informara de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los días siguientes al de la recepción, si obro por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Devolución proceso de nulidad y restablecimiento del derecho oficio 1362 se realiza la devolución ya que revisando los documentos no coincide el oficio con los anexos son diferentes demandantes, llega con guía RA195431227CO de la empresa de correo 4/72.

Atentamente

**LUZ MARIA MOLINA TOVAR**

**Centros de Recursos de Información.**

**Calle 72 No. 10-03**

**(571) 5945111 EXT 1217 Bogotá, Colombia**

Elaboro: Yadi Salamanca

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9983 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

15  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1362 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JIDTIH SUÁREZ SOCARRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2017-00357-00

Señores  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
Calle 72 No. 10-03 Pisos 4, 5, 8 y 9  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

  
**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Citadora Grado III



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Primero (1ero) Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00357-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JUDITH SUAREZ SOCARRAS

**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.80**

La Señora **JUDITH SUAREZ SOCARRAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 160 de fecha trece (13) de Septiembre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación, pero sin incluir en dicho monto los demás factores salariales que constituyen salario.

Revisada la demanda se encuentra que el despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral: Reajuste de la Pensión de jubilación:

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, que para el caso es la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.012.784)**
- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se

determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso, el último lugar donde la demandante presto sus servicios fue en el departamento de la Guajira, en la Institución Educativa Almirante Padilla de Riohacha.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad señalados en la Ley, observa este despacho que la demanda también cumple con ellos, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011. La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de un acto que no reconoce la totalidad de factores salariales que debían estar incluidos en la prestación periódica reconocida; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativos – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por la Señora **JUDITH SUAREZ SOCARRAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DISTRITAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al buzón electrónico **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**, correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
- **AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

- FIDUPREVISORA S.A., al buzón electrónico **notjudicial@fiduprevisora.**, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
- **AL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y CULTURA** al correo electrónico: juridica@riohacha-laguajira.gov.co y educacion@riohacha-laguajira.gov.co

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del Funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co,** dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de ciento Treinta mil Doscientos pesos mcte. (\$130.200) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días (numeral 4o del artículo 171 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.<sup>1</sup>

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demandada, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad; en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.<sup>2</sup>

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente, -la subordinación y dependencia- en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

1 Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2 Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **ALBERTO HENRÍQUEZ FREYLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.808.169 y portador de la T. P. No. 82.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KARINA KATUZCA PITRE GIL**

Juez

|  |
|--|
| <br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA |
| POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> DE 2018  |
| LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE<br>FECHA <u>01/03/18</u>   |
| Riohacha - La Guajira <u>02/03/18</u>  |
| HORA: <u>8:00 am-6:00 pm</u>   |
| <br>JAVIER ESTHELLA MENDOZA MOLINA<br>Secretaria               |

*prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.*

*De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, el demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.*

***La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:***

*Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...)."*  
(Resalta la Sala)

Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que se concluyó:

*"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se destaca).*

El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis

fer  
LORACUOLA

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN**  
**DEMANDANTE: JUDITH SUAREZ SOCARRAZ**  
**APODERADO: ALBERTO EDUARDO HENRIQUEZ FREYLE**  
**DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y DISTRITO DE RIOHACHA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**  
**RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2017-00357-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, mayor de edad, con domicilio en este Distrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del Distrito de Riohacha, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Nombramiento No. 184 de 2018, en ejercicio de las facultades delegadas por el señor Alcalde Distrital delegado mediante Resolución No. 005 de 2016 acudo a su despacho, con la finalidad de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**HECHO 1: NO ME CONSTA:** Ya que no existe dentro de los documentos aportados en la demanda un acta que lo demuestre.

**HECHO 2: ES CIERTO:** Tal como se puede observar en la copia de resolución No 160 de fecha 13 de septiembre de 2010.

**HECHO 3: ES CIERTO:** Tal y como consta en los documentos aportados con la demanda.

**HECHO 4: NO ES UN HECHO:** Es una apreciación subjetiva del apoderado.

**HECHO 5: NO ES UN HECHO:** Es una afirmación personal y subjetiva del apoderado de la parte demandante, donde a su criterio interpreta y aplica de manera subjetiva normas contenidas en la ley, lo cual, si viste de alguna relevancia debe ser probada dentro del presente proceso.

**HECHO 6: ME ABSTENGO A LO QUE A LO RESULTADO EN EL PROCESO,** toda vez que según las pruebas aportadas la liquidación de pensión de jubilación de la señora JUDITH SUAREZ SOCARRAS, es conforme a los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer el DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DISTRITAL **DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, para asumir las obligaciones que se deriven de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 y 4 de la Ley 91 de 1989; Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

## RAZONES DE LA DEFENSA

A la fecha, lo relacionado con la Pensión, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto, en el supuesto caso que existiere algún derecho por reconocer y que permita el reajuste salarial, correspondería a estas entidades, pero no al DISTRITO DE RIOHACHA asumir dicha responsabilidad; aunque en el caso que nos ocupa, a la accionante se le reconocieron todos los factores que le pertenecen mediante la Resolución No. 160 del 2010, originada por esa sectorial.

## EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA

Según la argumentación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante en el libelo de la demanda, el Municipio de Riohacha, hoy Distrito, desconoce los derechos sociales del actor aplicando el principio de la favorabilidad laboral y no teniendo en cuenta los planteamientos de rango constitucional, normativos y jurisprudencial en materia de pensión aplicables al actor, por medio del cual solicitó la reliquidación pensional. No obstante, contrario a lo planteado en la demanda, la entidad representada no le asistete ninguna responsabilidad en la presunta violación a que hace referencia la demandante, debido a que el Distrito de Riohacha, a través de la Secretaría de Educación sólo participa en el trámite de formación de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoce el derecho a la pensión a los docentes vinculados a la nómina del magisterio distrital, más no en la decisión administrativa en ellos incorporada; es decir que, es Ministerio de Educación, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas decide si reconoce, niega o re liquida las pensiones de los docentes, conforme a lo previsto en las normas siguientes:

- Con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la misma forma se le confirió dentro de sus objetivos los siguientes:

***"Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:***

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".*

- Acto seguido, con la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se articulan los trámites en cabeza tanto del Fondo Nacional, como de la entidad que administre el Fondo y de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada, en los siguientes términos:

***"Artículo 56: las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".***

- No obstante, es con el Decreto 2831 de 2005 que el Ministerio de Educación taxativamente regula y establece cual es la gestión de las Secretarías de Educación dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas para empleados oficiales, que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 3° de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.**

*Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *“Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

En armonía con lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013<sup>1</sup>, .C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha señalado:

*"...las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son actos en los que interviene en estricto sentido tanto la Secretaria de Educación del ente territorial, el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada..."*

*(...) No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien corresponde el pago de los derechos prestacionales..."*

Visto de este modo las cosas tenemos, que la resolución que es objeto de reclamo, no es un acto propio del Distrito de Riohacha, por cuanto no configura una declaración de voluntad autónoma del ente, sino una declaración legal y reglamentaria en nombre y representación de la Nación frente a las solicitudes y peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional y por parte del interesado y beneficiario.

Inclusive, la participación de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha en la expedición del acto administrativo se limita a las funciones propias que por ley le han sido atribuidas a la luz de la descentralización y a fin de garantizar la efectividad y agilidad en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales.

Además, en el mismo encabezado de la resolución que objeto de reclamación, se observa que no es un acto propio de nuestra entidad, sino que por el contrario constituyen una declaración legalmente delegada por la Nación-Ministerio de Educación.

Aunado a lo anterior en la sentencia de unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés (E), Bogotá, D. C., 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01) se extrae:

*"13. De otra parte, el Tribunal se refirió de manera expresa sobre la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989. Y precisó que: "[...] tanto los entes como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional*

de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones". Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Abadía Reynel Toloza, es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales 8 Folios 157 a 167 del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del municipio de Barrancabermeja, entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005"

Por las anteriores razones, solicito al honorable administrador de justicia que al proferir la providencia a que, declare la prosperidad de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA."

### PRUEBAS

Se solicita tenerse como pruebas las aportadas por el accionante en la demanda principal.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; artículos 3, 4 y 5 Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2013<sup>2</sup>, .C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

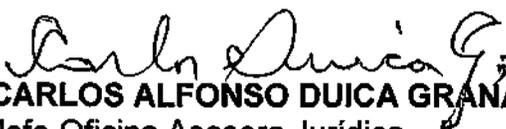
### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Secretaria de su Despacho o en la calle 2 N° 8-38 en Riohacha, Guajira. Correo electrónico: [juridica@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:juridica@riohacha-laguajira.gov.co)

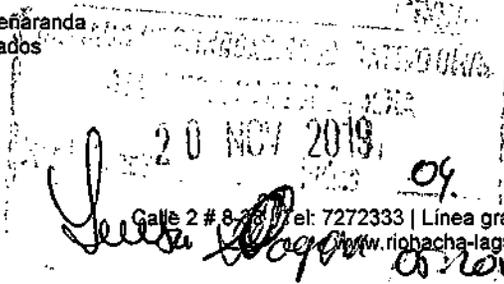
### ANEXO

Para demostrar representación copia de la Resolución 005 de 2016, Decreto de nombramiento No. 184 de 2018, acta de posesión, certificación de ejercicio del cargo.

Atentamente,

  
**CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Alcaldía Distrital de Riohacha  
CC. 12.564.432 de Santa Marta – Magdalena  
T.P. 148.210 C. S. J.

Proyectó: Harold Lheder Gutiérrez Peñaranda  
Revisó y Aprobó: Carlos Duica Granados





por  
MUNICIPIO DE RIOHACHA  
SECRETARÍA GENERAL Y  
GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
EN FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA  
TARIA

Riohacha  
SOMOS TODOS

RESOLUCION No. 0005 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN LA JEFE DE LA OFICINA  
ASESORA DE JURIDICA

EL ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA,  
En uso de sus facultades constitucionales, legales,  
En especial las conferidas por los Artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, Ley  
136 de 1994, Ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 superior dispone que la ley fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la modalidad de la acción administrativa de la delegación de funciones se encuentra legalmente desarrollada por la Ley 489 de 1998, especialmente los artículos 9 al 14 de la citada norma, que establece la posibilidad que los representantes legales de las entidades descentralizadas, mediante acto de delegación, transfieran la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en cabeza del Alcalde Distrital de Riohacha, como representante legal del ente territorial, existen radicadas diversas funciones y competencias asignadas por la Ley, entre ellas: asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

Que en la planta de personal de la Administración Central Distrital de Riohacha, figura el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, como empleado del Nivel Asesor, encargado de asesorar, organizar, dirigir, distribuir, coordinar y controlar los asuntos relacionados con el aspecto jurídico, legal y constitucional que atañe al Distrito en la toma de decisiones.

Que la Ley 489 de 1998, al señalar los requisitos de la delegación y el régimen de los actos expedidos en virtud de ella, determina que esta debe ser siempre por escrito, precisando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Además, también establece que los actos proferidos por los delegatarios están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

Que por consiguiente, de conformidad con el marco jurídico y los principios que rigen la función administrativa es procedente y conveniente hacer uso de la modalidad de delegación de funciones, para transferir al Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, la competencia para la atención y decisión de los asuntos

61

6



0005-06 ENE. 2016

**Riohacha**  
SOMOS TODOS

específicos que se determinarán en la parte resolutive de este acto, que por su naturaleza resultan afines con las funciones y propósitos de sus cargos.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, las funciones de su representación dentro de los procesos judiciales, acciones constitucionales y públicas, procesos de cobro coactivo, tribunales de arbitramento, actuaciones y trámites administrativos y policivos, diligencias de conciliación extrajudiciales, prejudiciales y judiciales, en los que el Distrito o sus distintas dependencias sea parte.

**PARAGRAFO:** La delegación aquí conferida incluye la facultad de notificarse de los actos y proveídos por las autoridades judiciales y administrativas que por su naturaleza correspondan notificar al representante legal del Distrito de Riohacha, así como de impugnarlos dentro de los términos legales, la contenida en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, y la de otorgar en representación del Distrito los poderes a los diferentes abogados anexos a la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, para que actúen en defensa de los intereses legítimos del ente territorial, dentro de los procesos, acciones y trámites señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO SEGUNDO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, la facultad para conocer de las pólizas de garantías presentadas por los contratistas para cubrir los riesgos que se deban amparar en los respectivos contratos o convenios, sus adiciones y modificaciones, e impartirles la correspondiente aprobación, según el caso, de conformidad con las normas legales.

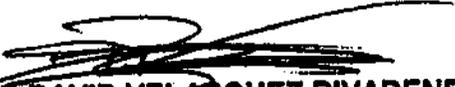
**ARTICULO TERCERO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la facultad de cumplir con la Ley 1755 de 2015, conociendo, tramitando y dando respuesta de fondo, a los derechos de petición que sean de competencia del despacho del señor Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los actos expedidos por el funcionario delegatario estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, sin perjuicio de que el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos proferidos por el delegatorio.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, deroga la Resolución 002 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, a los **06 ENE. 2016**

  
**FABIO DAVID VELASQUEZ RIVADENEIRA**  
Alcalde Distrital de Riohacha

*Lez*  
MUNICIPIO DE RIOHACHA  
SECRETARÍA GENERAL Y  
SECCIÓN ADMINISTRATIVA  
ES EL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE DEPONA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA  
TARIA



**Riohacha**  
es + Positiva

*R*

62

**DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**

**DECRETO No 184 DE 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"**

**LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE RIOHACHA (D)**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las otorgadas en la Ley 909 de 2004 y los Decretos que la desarrollan y reglamentan

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ORDINARIO al Señor **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 expedida en Santa Marta-Magdalena, en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los **23 NOV 2018**

*Liliana Ayala*  
**LILIANA PATRICIA AYALA**  
Alcaldesa Distrital (D)

Revisó: *Devleynis Mejía Arias*  
Directora de Talento Humano

Proyectó: *Julio C. Díaz V.*  
Profesional Unid. Pz

*Lucy*  
**MUNICIPIO DE RIOHACHA**  
**SECRETARIA GENERAL Y**  
**SERVICIO ADMINISTRATIVO**  
**ES DEL COPIA DEL ORIGINAL**  
**QUE SE ENCONTRA EN EL ARCHIVO**  
**DE ESTA**  
**TARJO**



**Riohacha**  
de la Guajira

# ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA

## ACTA DE POSESIÓN

*Pues*  
MUNICIPALIDAD DE RIOHACHA  
SECRETARÍA GENERAL Y  
GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL CODIGO DEL ORIGINAL  
QUE DEPONDA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA  
TARIA

68

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1980 DE 1973)

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

03 EN EL DISTRITO DE RIOHACHA

04 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DE LA ALCALDESA DISTRITAL(E)

06 CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

07 CLASE C. CIUDADANIA

08 12.894.432 DE SANTA MARTA-MAGDALENA.

09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE: JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde, de la Planta de Personal del Distrito de Riohacha.

Este empleo es de tiempo completo y en el momento de posesionarse en el mismo tendrá que escogerse a dicha jornada, la cual de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1976, corresponde a una jornada ordinaria completa de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, así mismo tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo asignado a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo y en el área respectiva.

PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:

10 DECRETO

11 No.

784

12 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.

13 CON CARÁCTER DE: PROPIEDAD (LNYR)

14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE: \$ 4.809.511.00

15 SOBRESUELDO: 0

PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES

16 LIBRETA MILITAR No:

18 EDEPECIDA ETC:

17 SERVIDO:

19 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. SIN NUMERO

16 SERVIDO: 21/11/2018

20 CERTIFICADO CONTABILIDAD No 12584432181121181184

21 SERVIDO: 21/11/2018

22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS 118188300

DE FECHA 21/11/2018

23.

*Carlos Duica Granados*  
**CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**  
Poseionado

24

*Liliana Patricia Ayala*  
**LILIANA PATRICIA AYALA**  
Alcaldeesa Distrital (D)

*Liliana Patricia Ayala*  
**LILIANA PATRICIA AYALA**  
Secretaría General y Gestión Administrativa

68



**RIOHACHA UNIDA**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y ADMINISTRACION DE RECURSOS FISICOS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**

**CERTIFICA**

Que el funcionario **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 expedida en Santa Marta-Magdalena, labora en este Distrito desempeñando el cargo con nombramiento ORDINARIO de **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA**, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde, desde el 23 de noviembre de 2018.

Dada en Riohacha, a los *28-11-2019*

*[Signature]*  
**DAVILEYNIS ESTHER MEJIA ARIAS**  
C.C. No 1.118.828.407 de Riohacha

*[Signature]*  
MUNICIPALIDAD DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL Y  
GESTION ADMINISTRATIVA  
SE - DEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE DEPONEN EN EL ARCHIVO  
DE ESTA SECRETARIA

**CONTESTACION DE DEMANDA JUDITH SUAREZ SOCARRAS RAD 2017-00357**

Castellanos Nieves Mauricio &lt;t\_mcastellanos@fiduprevisora.com.co&gt;

Mié 27/11/2019 14:59

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha &lt;j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

3 archivos adjuntos (15 MB)

DOC1 script 0480-20190528165354.pdf; ESCRITURA 522-05282019154127.pdf; judith suarez socarras-20191127143812.pdf;

CORDIAL SALUDO,

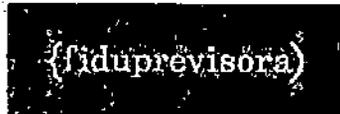
por medio de la presente envío contestación de demanda dentro del siguiente proceso:

DEMANDANTE: JUDITH SUAREZ SOCARRAS  
RADICADO: 44-001-33-40-002-2017-00357-00

Nota: es de anotar que el presente documento se envía también de manera física

Agradeciendo la atención prestada,

**Mauricio Castellanos Nieves**  
**Profesional 4**  
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG  
**Vicepresidencia Jurídica**  
Calle 72 No. 10-03  
PBX 5945111 Ext. 2019  
Bogotá, Colombia

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Fiduprevisora S.A. @Fiduprevisora

@Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información

relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico:

protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico:

defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



62



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20191182698681  
Fecha: 27-11-2019

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Calle 7 No 15-58 Palacio de Justicia

Riohacha-Guajira

[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JUDITH SUAREZ SOCARRAS**

**DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICADO: 44-001-33-40-002-2017-00357-00**

**MAURICIO CASTELLANOS NIEVES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.146. de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del poder conferido por parte del señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo de 2019, en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, otorgada por la Ministra de Educación Nacional y complementada con la Escritura Pública 0480 del 03 de Mayo de 2019, en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar la contestación de la demanda formulada ante su honorable despacho por la Señora

VERIFICADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION

Bogotá D.C. Calle 72 No. 15-03 | PBX (+57 1) 591 5111  
Barranquilla (+57 5) 336 2733 | Bucaramanga (+57 7) 635 0566  
Cali (+57 2) 282 6000 | Cartagena (+57 5) 060 1793 | Ibagué (+57 8) 259 0345  
Manizales (+57 5) 257 5000 | Medellín (+57 4) 531 0988 | Montería (+57 4) 280 0730

Fiduprevisora S.A. NIT 850.525.140-5  
Sede central: 0180009919015  
www.fiduprevisora.com.co



10 años  
El emprendimiento  
es de hoy

(fiduprevisora)

**JUDITH SUAREZ SOCARRAS** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

### II. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados*

Bogotá D.C. Calle 77 No. 10-83 | PBX (+57 1) 504 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 695 0546  
Cali (+57 2) 348 2460 | Cartagena (+57 5) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0239

Fiduprevisora S.A. NIT. 900.028.148-7  
Sede central: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

(Fiduprevisora)

a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.<sup>1</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintinueve (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

<sup>1</sup> Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negritas fuera de texto).

Bogotá D.C. Calle 73 No. 10-03 | Pbx (57) 1 596 5111  
Barranquilla (57) 31 256 2733 | Bucaramanga (57) 31 635 0546  
Cali (57) 21 248 2100 | Cartagena (57) 31 660 1799 | Ibagué (57) 31 253 6245  
Manizales (57) 31 281 1115 | Medellín (57) 41 981 9683 | Montería (57) 41 789 0792

Fiduprevisora S.A. NIT 900525749-5  
Sede central: 018020 019315  
serviciocliente@fiduprevisora.com.co



El cumplimiento de las obligaciones de la entidad de

(fiduprevisora)

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separado de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."<sup>2</sup>

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

### I.I. A LAS PRETENSIONES

<sup>2</sup> Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negritas fuera de texto

Bogotá D.C. Cuna 72 No. 19-05 | PEX | (+57 1) 494 3111  
Barranquilla (+57 5) 356 2732 | Bucaramanga (+57 7) 496 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 620 1792 | Ibagué (+57 8) 259 6342  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0730

Fiduprevisora S.A. NIT 266.525.143.5  
Teléfono: 018000 519015  
Servicio al cliente: 018000 519015



El emprendimiento  
cuida todos

(fiduprevisora)

Habida consideración que del acto administrativo demandado se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento Administrativo). Frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

### III.

#### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

### IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

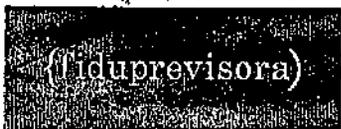
#### \* No configuración de Causal de Nulidad:

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.

<sup>3</sup> Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

72



- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por el Ministerio de Educación- FOMAG se ajustan a las normas vigentes aplicables a los docentes.

**\*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.**

El acto administrativo demandado y contenido en la Resolución objeto de la presente controversia, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida se realizó teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL.

**\*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Solicita el apoderado del accionante que se declare la nulidad PARCIAL de la Resolución 160 del 13 de Septiembre de 2010 por medio del cual se le reconoció una reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar el equivalente al 75% de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores incluyendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor; sin embargo, no se encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", ya que el legislador "enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

**\*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No es viable lo solicitado por la accionante toda vez que la Art 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de





los empleados públicos serían liquidadas "sobre los que hayas servido de base para calcular los aportes "para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra:

- asignación básica mensual
- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados

En el presente caso, la prima de navidad, prima de antigüedad, semestral, y demás factores salariales solicitados no se encuentran demostrados que hayan servido de base para la cotización del ingreso base de liquidación previsto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

A. SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*



Fiduprevisora

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994; que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados; así:

**Ley 60 de 1993, artículo 6º:**

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

**Ley 115 de 1994, artículo 115:**

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se registrará por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional; reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

**"ARTÍCULO 15.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-33 | F8X (+57 1) 594 8111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 3) 343 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 865 6015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 769 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 900.525.146-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El aseguramiento  
de la vejez

(Fiduprevisora)

*régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

*"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

*"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"...*

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público-educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.



96

(fiduprevisora)

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."*

**En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.**

### **B.SOBRE LOS FACTORES SALARIALES**

En lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, expresa:

*"ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Posteriormente, la Ley 62 de 1985 dispuso en su inciso segundo del Artículo 1º, que:

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación*



(fiduprevisora)

*por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)."*

Frente a lo señalado por las normas trascritas, la interpretación que se dio a través de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, concluyó que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por la parte actora.

No obstante, la anterior interpretación fue modificada por medio del reciente pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018<sup>5</sup>, emitida por la Sala Plena de la misma corporación, donde se señala la necesidad de cambiar la jurisprudencia en la medida que, la que se venía aplicando contrariaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social, así el Honorable Consejo de Estado, puntualizó:

*"...A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base...". (Negrilla fuera de texto original).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P: Victor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); Actor: Luis Mario Velandia, fecha del 4 de agosto del 2010.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.



22



En idéntico sentido, consideró el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, que el cambio de unificación jurisprudencial, por medio de la cual indica que debe tomarse solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no pone en riesgo la garantía del derecho a la pensión del resto de los habitantes, si no por contrario asegura la viabilidad financiera del sistema; al respecto señaló:

*"...102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema..."* (Negrilla fuera del texto original).

La hermenéutica jurídica lleva a concluir que esta afectación financiera de la que habla la aludida sentencia de unificación y los criterios planteados para la fijación de la base de liquidación pensional, son factores que se deben extender al régimen pensional docente, precisamente para salvaguardar la estabilidad de dicho sistema.

Lo anterior no dista de lo planteado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Magistrado Ponente César Palomino Cortés, **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-014 -CE-S2 -2019 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés**, se establece que solo se deben tener en cuenta los aportes sobre los cuales se haya realizado aportes a pensiones, dejando claro y dilucidada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Allí se indica lo siguiente:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.





"...De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo...."*

| RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL   |  |
|--|--|
| ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005  |  |
| Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985  | Régimen pensional de prima media   |
| Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. | Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.                           |
| Normativa aplicable  | Normativa aplicable  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003</li> <li>• Ley 100 de 1993</li> </ul> |

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57) 394 5111  
 Barranquilla (+57 5) 356 2713 | Bucaramanga (+57 7) 494 0546  
 Cali (+57 5) 248 2400 | Cartagena (+57 5) 600 1700 | Ibagué (+57 5) 253 6245  
 Manizales (+57 5) 253 6100 | Medellín (+57 4) 581 9283 | Montería (+57 4) 289 0139

Fiduprevisora S.A. NIT 960.525.148-5  
 Sede central: 018000 919015  
 www.fiduprevisora.com



**(Fiduprevisora)**

|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 33 de 1985</li> <li>• Ley 62 de 1985</li> </ul>  |   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 797 de 2003</li> <li>• Decreto 1158 de 1994</li> </ul>  |   |
| <b>Requisitos</b>   |   | <b>Requisitos</b>  |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: 55 años (H/M)</li> <li>✓ Tiempo de servicios: 20 años</li> </ul>                             |   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: 57 años (H/M)</li> <li>✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003</li> </ul>          |   |
| <b>Tasa de remplazo - Monto</b>   |   | <b>Tasa de remplazo - Monto</b>  |   |
| <b>75%</b>  |   | <b>65% - 85%</b><br><br>(Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).   |   |
| <b>Ingreso Base de Liquidación - IBL</b>  |   | <b>Ingreso Base de Liquidación - IBL</b>   |   |
| <b>Periodo</b>  | <b>Factores</b>   | <b>Periodo</b>   | <b>Factores</b>   |
| <p>Último año de servicio docente</p> <p>(literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ asignación básica</li> <li>▪ gastos de representación</li> <li>▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación</li> <li>▪ dominicales y feriados</li> <li>▪ horas extras</li> <li>▪ bonificación por servicios prestados</li> <li>▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio</li> </ul> | <p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión</p> <p>(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ asignación básica mensual</li> <li>▪ gastos de representación</li> <li>▪ prima técnica, cuando sea factor de salario</li> <li>▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario</li> <li>▪ remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>▪ bonificación por servicios prestados</li> </ul> |

VIGILANCIA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE PREVISIONES

<sup>7</sup> Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.



**(fiduprevisora)**

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
|  | (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)  |  | * remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna<br><br>(Decreto 1158 de 1994) |
|  | De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados. |  |   |

En el mismo sentido se indica que la posición planteada acorde con lo ya mencionado tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 superior y en el cual se estableció un límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional, como quiera que la aludida norma constitucional dispuso en su artículo 1 que: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado o las cotizaciones(...), esto fue recalcado por la Corte Constitucional en Sentencias de Unificación SU-395 de 20174 y T-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social.

Corolario lo anterior se resalta que la parte demandante no desvirtuó siquiera sumariamente la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo objeto de la presente controversia de conformidad con el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual no le asiste el derecho pretendido.



80

**(Fiduprevisora)**

Lo que quiere decir, de acuerdo con la regla fijada en esta sentencia de unificación, que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- *asignación básica mensual*
- *gastos de representación*
- *prima técnica, cuando sea factor de salario*
- *primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario*
- *remuneración por trabajo dominical o festivo*
- *bonificación por servicios prestados*
- *remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.*

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- 2) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.





El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, que responde a la protección o cobertura de una contingencia con un presupuesto que se obtiene de los aportes que realizan los afiliados. Por lo que suponer el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se efectuaron aportes va a en detrimento del fondo y afiliados en sí mismo.

Esto, afecta la sostenibilidad del mismo, si se tiene en cuenta que no hay una reciprocidad de cargas entre las partes, pues por un lado el docente gozaría de una prestación con todos sus factores en perjuicio de la otra parte que no tiene obligación más que responder o devolver lo que el docente ahorro o cotizó para tal contingencia como lo es el retiro de las actividades laborales docentes.

En conclusión, le solicito respetuosamente que se tenga lo dispuesto por la citada Sentencia de Unificación toda vez que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 10 consagra el deber de dar aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia la sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política<sup>8</sup>.

VIATA CO. IMPRESIONES Y PUBLICACIONES

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98. En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»



(Eduprevisora)

Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

Por estas razones, deben denegarse las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar probadas los medios excepcionales que se pasan a exponer.

#### EXCEPCION

##### C. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece la prescripción de las Acciones emanadas de los derechos consagrados en este decreto son de tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, acorde también con el Art 488 de C.S.T., Art 151 del C.P.L., demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H Corté Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción

#### VI. PETICIÓN.

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, de la manera más respetuosa solicito al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se sirva:

1. NEGAR las pretensiones perseguidas por el demandante en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. DECLARAR probadas las excepciones propuestas en el acápite pertinente de esta contestación.

#### VII. ANEXOS.

##### DOCUMENTALES

Se anexan con este escrito:

1. Poder especial debidamente constituido.



B2



- 2. Sustitución del antes referido poder.
- 3. Copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Circulo de Bogotá.
- 4. Copia de la Escritura Pública No. 0480 del 03 de Mayo de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá.

### VIII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 - 03 en la ciudad de Bogotá D.C; y dirección de correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,

**MAURICIO CASTELLANOS NIEVES**  
 C.C. No. 79.732.146 Bogotá D.C.  
 T.P. No. 219.450 del C.S. de la J.

*Proyectó: Mauricio Castellanos Nieves*  
*Revisó: Julio César Calderón Rodríguez*

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161- / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
 Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





522



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

A3057424715

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTIA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

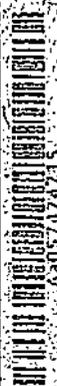
Compareció LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J. Jefe de la Oficina Asesora

panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

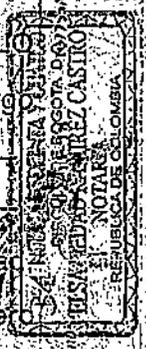


A3057424715



Ca312892892

Administrativa



05-12-18

107829H83CAKU8MM

55

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Otro sí No. 7.867 del 27 de junio de 2003, al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el registro.

88



04312892891

A8057423716

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019 de la Representante Legal de la Fidupervisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delego al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fidupervisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLAUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía

04312892891

04312892891

04312892891



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

**CLAUSULA SEGUNDA.** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J. comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

80

002029-04/MAR 2019



Ca312802888

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en merito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

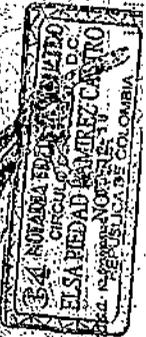
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

*Maria Victoria Angulo González*  
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.J.  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Hsyby Poveda Fero - Secretaria General



Ca312802888

84

10 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

|   |                      |
|---|----------------------|
| Cédula de Ciudadanía No.                                | 79.953.861           |
| Libreta Militar No.                                     | 79953861             |
| Certificado Contraloría General de la República         | 79953861180731103059 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación           | 113089797            |
| Certificado de Policía                                  | X                    |
| Certificado de Aptitud expedido por                     | COMPENSAR            |
| Tarjeta Profesional                                     | 145177               |
| Formato Único de Hoja de Vida - SIGEP                   | X                    |
| Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP                  | X                    |
| Formulario de vinculación - Régimen de Salud            | COOMEVA              |
| Formulario de Vinculación - Administradora de Pensiones | PORVENIR             |
| Formulario de Vinculación - A.R.L.                      | POSITIVA             |
| Formulario de vinculación - Caja de Compensación        | COMPENSAR            |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**MARIA VICTORIA ANGLU GONZALEZ**  
 MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 POSESIONADO

NO 522

REPUBLICA BOLIVIANA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En el ejercicio de las facultades legales y en especial las contenidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 917 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Orosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION No

014710-21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que lo presente fotocopia fue compareada con lo original y es autentica
04 FEB 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.215.3.1 del Decreto 1033 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

NOTARIA PUBLICA Y CLAYTON
CIRCUITO DE NOTARIA D.C.
ELSA PIEDRA RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



Ca312892887

Ca312892887

10782511305KUMM

92

Hoja N°: 2

RESOLUCIÓN NUMERO

014710-21-AGO-2018

014710-21-AGO-2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**JEFE DE OFICINA ASESORA:** Código: 1045, Grado: 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTICULO 2°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

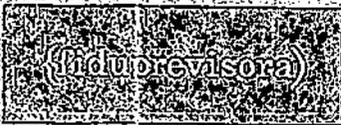
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
**CERTIFICA**  
 Que la presente fotocopia fue contrastada con el original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firma: *[Firma]*

*[Firma]*  
 MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Elaboró: Marco Cárdenas Vélez - Especialista en Gestión  
 Revisó: Shirley Johana Vargas - Asesora Jurídica  
 Revisó: Edgar Soto Vargas - Subdirector de Talento Humano  
 Aprobó: Andrés Velasco Barón - Subdirector de Gestión Planeación e Información de los Institutos de Secretaría General

Pág. 1 de 1

93



NO 522



# LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

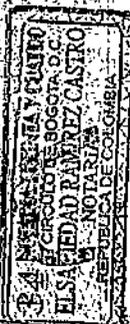
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.38 Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMIAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideli comitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideli comitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto, - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados"*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**



Bogotá D.C. (+57 1) 72 20 10 03 | PBX (+57 1) 564 5111  
Barranquilla (+57 5) 358 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0556  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 680 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6245  
Manizales (+57 6) 635 8015 | Medellín (+57 4) 581 9755 | Montería (+57 7) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0609  
Riobacha (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 3445

Fiduprevisora S.A. NIT: 900.525.148.5  
Quéjas, Reclamos y Sugerencias: 018000919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Ca312892886

94



# República de Colombia

Página No. 5 **522**



Ca312892890

Aa057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

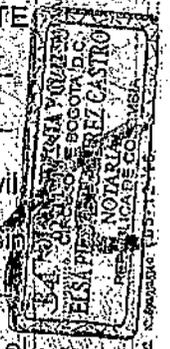
**CLAUSULA TERCERA:** Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391, expedida en Bogota D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**

**EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE**

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene rúbrica para el usuario

1078689801AMSH8-C

República de Colombia

Ca312892890



Ca312892890

98

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragaran EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)

**POLITICA DE PRIVACIDAD.** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogota D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante, este instrumento, que se elaboro conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado/impresso/ papel notarial de seguridad numeros Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública. No tiene costo para el notario.

46

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 60 años

El futuro es de todos Gobierno de Colombia



Ca312892889

NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 49 FECHA DE REPARTO: 12-03-2019 TIPO DE  
REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO: 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION: RN2019-2345

A N E X O S

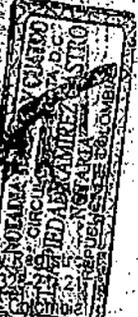
CLASE CONTRATO: 17 PODER  
VALOR: "ACTO SIN CUANTIA"  
NUMERO UNIDADES: 0  
OTORGANTE-UNO: 1  
OTORGANTE-DOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
CATEGORIA: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
NOTARIA ASIGNADA: 05 QUINTA  
34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR: 6 Folios Anexos

Recibido por: JUAN C. ROA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX  
Bogotá D.C. - Colombia  
http://www.supernotariado.gov.co



Ca312892889



VIGILADO

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 504 511 |  
 Barranquilla (+57 5) 350 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546 |  
 Cali (+57 3) 2 3 2609 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345 |  
 Manizales (+57 6) 2 25 8015 | Medellín (+57 4) 551 9928 | Montecristi (+57 4) 789 0739 |  
 Pereira (+57 6) 345 5266 | Popayán (+57 3) 832 0909 |  
 Toluca (+57 5) 729 2436 | Villavicencio (+57 8) 664 5449

Fiduprevisora S.A. NIT 900 525 149 5 6  
 Quejas, Reclamos y Sugerencias 01800 919015  
 servicios@fiduprevi.com.co  
 www.fiduprevi.com.co

© MINIFICIENDA      © GOBIERNO DE COLOMBIA



No. 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180  
CEL: 312-5509507-313-2654792  
E-mail privado Notaria: NOTARIU34BOGOTA@gmail.com  
Preparado: Esperanza Moreno: 201900577

100



Ca312892629

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

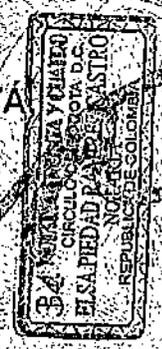
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

*[Handwritten signature]*

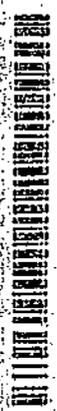


**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

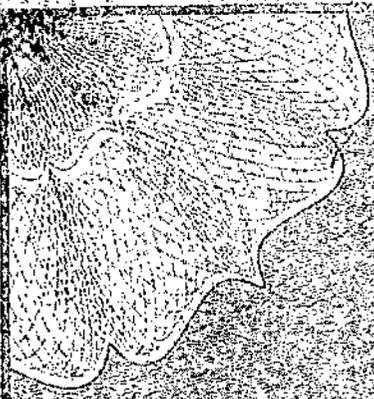
Elaboro: EMC



Ca312892629



0571218





1001

República de Colombia

NACIONAL, para el desarrollo de conciliar, asistir, recibir y transcribir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar poderes notariales.

Que en aras de garantizar la obtención judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ALCABRAN el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder general otorgado en la Escritura Pública número cuarenta y veintidos (22) del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veinti y Cuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a la disposición en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2014) para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, preparar incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencia para formular todas las alegaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la copia expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 186 y 192 de la Ley 1437 de 2011 de los procesos Ejecutivos y de Unidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber judicial de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, (identificado con cédula de ciudadanía número 79.853.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Radicación 002029 del 04 de marzo de 2019, para la obtención judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Manisferio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número cuarenta y veintidos (22) del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veinti y Cuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C. el Sr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante escritura pública número cuarenta y veintidos (22) del veintinueve (29) de marzo de 2019, otorgó a la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Manisferio, Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, (identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.201) abogado del Manisferio de Prestaciones Sociales del Manisferio, Poder Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Manisferio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, por Escritura Pública número cuarenta y veintidos (22) del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veinti y Cuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C. otorgó en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para el desarrollo de conciliar, asistir, recibir y transcribir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, en interés del PODERDANTE precisa las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número



201

048



República de Colombia

|           |             |         |            |
|-----------|-------------|---------|------------|
| FINF 0001 | REGISTRO    | Código  | 0001       |
|           | INFORMACION | Version | 2.0        |
|           |             | Fecha   | 16-06-2016 |

### PERMUTUOS DE LA BUSQUEDA

El presente documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

Este documento es un tipo de Permuto de la Busqueda de la Persona Natural Juridica.

C=37861801

100





102



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA DE ESTADO

CAMINATA DE EDUCACION NACIONAL

En el día de las 20 ciudades reales y en especial las que se por el artículo de la ley 481 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 481 de 1995, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo que es una entidad de la Nación con independencia administrativa, su personería jurídica propia y patrimonio propio, debe ser administrado en forma autónoma por el Consejo de Administración del FONAFIDE, el cual es el órgano rector de la política de administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, con las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Ley 481 de 1995 y el mismo podrá ser delegado en la Ministra de Educación Nacional.

Que con el fin de cumplir la declaración hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 481 de 1995, asumiendo la responsabilidad de la gestión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo.

Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 632 de 1990, el Consejo de Administración del FONAFIDE, el cual es el órgano rector de la política de administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, con las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Ley 481 de 1995, asumiendo la responsabilidad de la gestión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, la Procuraduría General de la Nación, como vocero de patrimonio, patrimonio, patrimonio y administrador de los recursos del FONAFIDE y en el ejercicio de las funciones de defensa judicial del mismo, se contrata a los abogados para la litigación para actuar dentro de un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 5012 de 2004, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y resolución de los procesos y actuaciones que se celebren en esta parte y cuyo desarrollo no dependa directamente de tal dependencia.

República de Colombia

C0317004602

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO

C0317004602

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 481 de 1995, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo que es una entidad de la Nación con independencia administrativa, su personería jurídica propia y patrimonio propio, debe ser administrado en forma autónoma por el Consejo de Administración del FONAFIDE, el cual es el órgano rector de la política de administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, con las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Ley 481 de 1995 y el mismo podrá ser delegado en la Ministra de Educación Nacional.

Que con el fin de cumplir la declaración hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 481 de 1995, asumiendo la responsabilidad de la gestión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo.

Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 632 de 1990, el Consejo de Administración del FONAFIDE, el cual es el órgano rector de la política de administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, con las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Ley 481 de 1995, asumiendo la responsabilidad de la gestión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo.

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley 481 de 1995, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo que es una entidad de la Nación con independencia administrativa, su personería jurídica propia y patrimonio propio, debe ser administrado en forma autónoma por el Consejo de Administración del FONAFIDE, el cual es el órgano rector de la política de administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, con las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Ley 481 de 1995 y el mismo podrá ser delegado en la Ministra de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de cumplir la declaración hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 481 de 1995, asumiendo la responsabilidad de la gestión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 27 del Decreto 632 de 1990, el Consejo de Administración del FONAFIDE, el cual es el órgano rector de la política de administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo, con las obligaciones de carácter administrativo establecidas en la Ley 481 de 1995, asumiendo la responsabilidad de la gestión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Sector Educativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

CAMINATA DE EDUCACION NACIONAL

*Maria Victoria Angulo Ronzales*  
MARIA VICTORIA ANGULO RONZALES

Proceder: Administrativo  
Fecha: 10 de mayo de 2007  
Lugar: Bogotá, D.C.







111

Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

COMPROBANTE DE PAGO

DE LA CUOTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

DEL AÑO 2011

El suscrito, **ALVARO MARTINEZ**, identificado con C.C. **1000000000000**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **COMERCIO DE BOGOTÁ**, inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, con NIT **900000000**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 100 del Código de Comercio, declara haber pagado la cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, por el valor de **1.000.000** (un millón de pesos), en concepto de cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio.

Este documento es válido para el pago de la cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, por el valor de **1.000.000** (un millón de pesos), en concepto de cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio.

BOGOTÁ, D. C., a los **15** días del mes de **ENERO** del año **2012**.

**ALVARO MARTINEZ**  
Representante Legal

Cámara de Comercio de Bogotá

CÓDIGO DE BARRAS



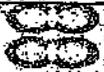
El suscrito, **ALVARO MARTINEZ**, identificado con C.C. **1000000000000**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **COMERCIO DE BOGOTÁ**, inscrita en el Registro Mercantil de Bogotá, con NIT **900000000**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 100 del Código de Comercio, declara haber pagado la cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, por el valor de **1.000.000** (un millón de pesos), en concepto de cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio.

Este documento es válido para el pago de la cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, por el valor de **1.000.000** (un millón de pesos), en concepto de cuota de la Cámara de Comercio de Bogotá del año 2011, de conformidad con el artículo 100 del Código de Comercio.

BOGOTÁ, D. C., a los **15** días del mes de **ENERO** del año **2012**.

**ALVARO MARTINEZ**  
Representante Legal

712



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CARRISERS

0430

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91223199461850

DE AÑO DE 2016: NOVIEMBRE 2016

DE AÑO DE 2016: NOVIEMBRE 2016



República de Colombia

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE PRESENTADA EN EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA... (The text is extremely faint and mostly illegible due to heavy noise and low resolution.)

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE PRESENTADA EN EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA... (The text is extremely faint and mostly illegible due to heavy noise and low resolution.)



317084827

0317881817

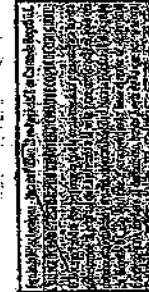
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1175

FINANCIAL

QUE POR VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE PRESENTADA EN EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA... (The text is extremely faint and mostly illegible due to heavy noise and low resolution.)

QUE POR DOCUMENTOS PRIVADOS DE LOS CUODOS REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE ABRIL DE 2016... (The text is extremely faint and mostly illegible due to heavy noise and low resolution.)



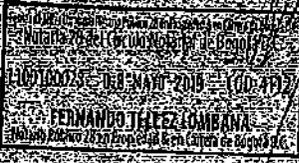
DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE PRESENTADA EN EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA... (The text is extremely faint and mostly illegible due to heavy noise and low resolution.)

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE PRESENTADA EN EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA... (The text is extremely faint and mostly illegible due to heavy noise and low resolution.)

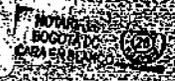


111


 La presente copia autentica es una copia de la escritura pública número 150 de fecha 03 de mayo de 2019 que se expidió y autorizó en 74 hojas de conformidad con el estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expidió con destino a PARTE INTERESADA y a través de la indicación del propósito y bajo recibo con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.


 NOTARIO DEL COLOMBIANO DE BOGOTÁ  
 10010023 - DEL MAYO 2019 - (D. 412)  
**FERNANDO TELIEZ LOMBANA**  
 BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

COPIA AUTÉNTICA  
 NOTARIAL  
 BOGOTÁ






JUZGADO SECUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
 Recibido hoy 17 ENE 2020 18  
 Firma [Signature] 4300

116



Al contestar por favor cite:  
 Radicado No.: 20191182698681  
 Fecha: 27-11-2019

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Calle 7 No 15-58 Palacio de Justicia

Riohacha-Guajira

[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

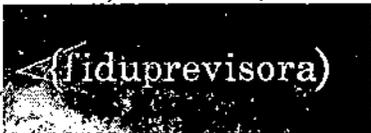
**DEMANDANTE: JUDITH SUAREZ SOCARRAS**

**DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICADO: 44-001-33-40-002-2017-00357-00**

MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.146. de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo de 2019, en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, otorgada por la Ministra de Educación Nacional y complementada con la Escritura Pública 0480 del 03 de Mayo de 2019, en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar la contestación de la demanda formulada ante su honorable despacho por la Señora

[Handwritten signature]



**JUDITH SUAREZ SOCARRAS** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**II. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:**

Mé debate el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*

*Artículo 4: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados*





117

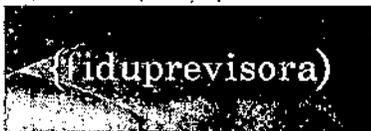
a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.<sup>1</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

<sup>1</sup> Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (négrillas fuera de texto).



"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separado de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fineslucráticos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."<sup>2</sup>

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

## II. A LAS PRETENSIONES

<sup>2</sup> Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto





118

Habida consideración que del acto administrativo demandado se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones buscadas por el demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento Administrativo). Frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

### III.

#### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

### IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA

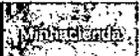
Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

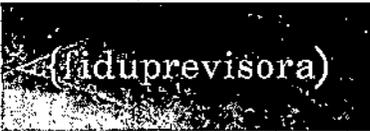
#### \* No configuración de Causal de Nulidad:

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.

<sup>3</sup> Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.





- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por el Ministerio de Educación- FOMAG se ajustan a las normas vigentes aplicables a los docentes.

#### **\*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.**

El acto administrativo demandado y contenido en la Resolución objeto de la presente controversia, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida se realizó teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL.

#### **\*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Solicita el apoderado del accionante que se declare la nulidad PARCIAL de la Resolución 160 del 13 de Septiembre de 2010 por medio del cual se le reconoció una reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar el equivalente al 75% de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores incluyendo todos los emolumentos percibidos por el actor como retribución a su labor; sin embargo, no se encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", ya que el legislador "enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

#### **\*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No es viable lo solicitado por la accionante toda vez que la Art 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de





119

los empleados públicos serían liquidadas "sobre los que hayas servido de base para calcular los aportes "para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra:

- asignación básica mensual
- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados

En el presente caso, la prima de navidad, prima de antigüedad, semestral, y demás factores salariales solicitados no se encuentran demostrados que hayan servido de base para la cotización del ingreso base de liquidación previsto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

### V. EXCEPCIONES DE MERITO

#### A. SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

COTIZADO en el momento de la liquidación





Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados; así:

**Ley 60 de 1993, artículo 6º:**

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

**Ley 115 de 1994, artículo 115:**

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

**"ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:**

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el





120

*régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

*"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

*"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley" ...*

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

UNIVERSIDAD DE CALDAS





De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."*

**En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.**

### **B.SOBRE LOS FACTORES SALARIALES**

En lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, expresa:

*"ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Posteriormente, la Ley 62 de 1985 dispuso en su inciso segundo del Artículo 1º, que:

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación*





121

por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)."

Frente a lo señalado por las normas trascritas, la interpretación que se dio a través de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, concluyó que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por la parte actora.

No obstante, la anterior interpretación fue modificada por medio del reciente pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018<sup>5</sup>, emitida por la Sala Plena de la misma corporación, donde se señala la necesidad de cambiar la jurisprudencia en la medida que, la que se venía aplicando contrariaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social, así el Honorable Consejo de Estado, puntualizó:

*"...A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base...". (Negrilla fuera de texto original).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09); Actor: Luis Mario Velandia, fecha del 4 de agosto del 2010.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.





En idéntico sentido, consideró el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, que el cambio de unificación jurisprudencial, por medio de la cual indica que debe tomarse solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no pone en riesgo la garantía del derecho a la pensión del resto de los habitantes, si no por contrario asegura la viabilidad financiera del sistema; al respecto señaló:

*"...102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema..."* (Negrilla fuera del texto original).

La hermenéutica jurídica lleva a concluir que esta afectación financiera de la que habla la aludida sentencia de unificación y los criterios planteados para la fijación de la base de liquidación pensional, son factores que se deben extender al régimen pensional docente, precisamente para salvaguardar la estabilidad de dicho sistema.

Lo anterior no dista de lo planteado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Magistrado Ponente César Palomino Cortés, **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-014 -CE-S2 -2019 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés**, se establece que solo se deben tener en cuenta los aportes sobre los cuales se haya realizado aportes a pensiones, dejando claro y dilucidada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Allí se indica lo siguiente:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018.



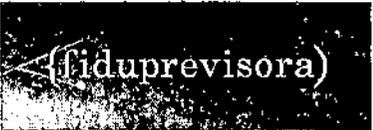


"...De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo...."*

| RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL   |  |
|--|--|
| ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005  |  |
| Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985  | Régimen pensional de prima media   |
| Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. | Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.                           |
| Normativa aplicable  | Normativa aplicable  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003</li> <li>• Ley 100 de 1993</li> </ul> |





|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 33 de 1985</li> <li>• Ley 62 de 1985</li> </ul>   |   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 797 de 2003</li> <li>• Decreto 1158 de 1994</li> </ul>  |   |
| <b>Requisitos</b>  |   | <b>Requisitos</b>  |   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: 55 años (H/M)</li> <li>✓ Tiempo de servicios: 20 años</li> </ul>  |   | <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: 57 años (H/M)</li> <li>✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003</li> </ul>          |   |
| <b>Tasa de remplazo - Monto</b>  |   | <b>Tasa de remplazo - Monto</b>  |   |
| <u>75%</u>   |   | <u>65% - 85%</u><br><br>(Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).   |   |
| <b>Ingreso Base de Liquidación - IBL</b>   |   | <b>Ingreso Base de Liquidación - IBL</b>   |   |
| <b>Periodo</b>   | <b>Factores</b>   | <b>Periodo</b>   | <b>Factores</b>   |
| <p style="text-align: center;"><b>Último año de servicio docente</b></p> <p>(literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ asignación básica</li> <li>▪ gastos de representación</li> <li>▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación</li> <li>▪ dominicales y feriados</li> <li>▪ horas extras</li> <li>▪ bonificación por servicios prestados</li> <li>▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio</li> </ul> | <p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión</p> <p>(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ asignación básica mensual</li> <li>▪ gastos de representación</li> <li>▪ prima técnica, cuando sea factor de salario</li> <li>▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario</li> <li>▪ remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>▪ bonificación por servicios prestados</li> </ul> |

<sup>7</sup> Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

VICIADO MPDZ EFANANSAFINANCIERA DE COLOMBIA



|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
|  | (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</li> </ul> <p>(Decreto 1158 de 1994)</p> |
|  | De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados. |  |   |

En el mismo sentido se indica que la posición planteada acorde con lo ya mencionado tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 superior y en el cual se estableció un límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional, como quiera que la aludida norma constitucional dispuso en su artículo 1 que: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado o las cotizaciones(...), esto fue recalcado por la Corte Constitucional en Sentencias de Unificación SU-395 de 20174 y T-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social.

Corolario lo anterior se resalta que la parte demandante no desvirtuó siquiera sumariamente la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo objeto de la presente controversia de conformidad con el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual no le asiste el derecho pretendido.

TODAS LAS EMPRESAS DE SEGURO DE VIDA DEBEN SER AFILIADAS A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL





Lo que quiere decir, de acuerdo con la regla fijada en esta sentencia de unificación, que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- *asignación básica mensual*
- *gastos de representación*
- *prima técnica, cuando sea factor de salario*
- *primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario*
- *remuneración por trabajo dominical o festivo*
- *bonificación por servicios prestados*
- *remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.*

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- 2) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

VIGILADO  
POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

124



El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, que responde a la protección o cobertura de una contingencia con un presupuesto que se obtiene de los aportes que realizan los afiliados. Por lo que suponer el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se efectuaron aportes va a en detrimento del fondo y afiliados en sí mismo.

Esto, afecta la sostenibilidad del mismo, si se tiene en cuenta que no hay una reciprocidad de cargas entre las partes, pues por un lado el docente gozaría de una prestación con todos sus factores en perjuicio de la otra parte que no tiene obligación más que responder o devolver lo que el docente ahorro o cotizó para tal contingencia como lo es el retiro de las actividades laborales docentes.

En conclusión, le solicito respetuosamente que se tenga lo dispuesto por la citada Sentencia de Unificación toda vez que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 10 consagra el deber de dar aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia la sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política<sup>8</sup>.

BOGOTÁ D.C. - JUNTA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98. En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»



Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

Por estas razones, deben denegarse las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar probadas los medios exceptivos que se pasan a exponer.

### EXCEPCION

#### C.PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece la prescripción de las Acciones emanadas de los derechos consagrados en este decreto son de tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, acorde también con el Art 488 de C.S.T. , Art 151 del C.P.L., demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H Corté Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción

### VI. PETICIÓN.

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, de la manera más respetuosa solicito al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se sirva:

1. NEGAR las pretensiones perseguidas por el demandante en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. DECLARAR probadas las excepciones propuestas en el acápite pertinente de esta contestación.

### VII. ANEXOS.

#### DOCUMENTALES

Se anexan con este escrito:

1. Poder especial debidamente constituido.





125

2. Sustitución del antes referido poder.
3. Copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo de 2019, otorgada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá.
4. Copia de la Escritura Pública No. 0480 del 03 de Mayo de 2019, otorgada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá.

### VIII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 - 03 en la ciudad de Bogotá D.C; y dirección de correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Del señor Juez,

**MAURICIO CASTELLANOS NIEVES**

C.C. No. 79.732.146 Bogotá D.C.

T.P. No. 219.450 del C.S. de la J.

*Proyectó: Mauricio Castellanos Nieves*

*Revisó: Julio César Calderón Rodríguez*

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en Jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



126

RG. No.

No.

Señor(es):

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

44001334000220170035700

Convocante(s) y/o Demandante(s):

JUDITH SUAREZ SOCARRAS

Convocado(s) y/o Demandado(s):

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

7. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

7. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES Identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no generará costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Cordialmente

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.691 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

MAURICIO CASTELLANOS NIEVES  
C.C. No. 79.732.146 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 219450 Del C.S. de la J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

ZONA 2



0480

127

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861
FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 960.525.148-5.

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBAÑA, Notario 28 en
propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestan:

- 1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder
General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció
lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Doc. notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



0480

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y
transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra
facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos, para otorgar
facultades para tales fines."

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se
requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del
Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos
veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en
el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo
dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562
del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la
demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la
audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar
fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en
esta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de
Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los
artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos
y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa
judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,
identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá,
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la



MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del
04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio
de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos
veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C.,
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución
002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-
Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO
SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la
representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número
quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil
diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de
Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda
lo siguiente:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de
conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado
general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho
menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del
PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo
Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

Doc. notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

República de Colombia

Doc. notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



quinientos veintidós. (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá, D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. --- QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:-----

CLÁUSULA SEGUNDA (...) Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUCIARIA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentarse a fórmulas de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. ----- No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Vertical text on the right side of the document, possibly a registration or identification number.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento e instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". --- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----- LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ----- 3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----- El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. --- Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. ----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

República de Colombia

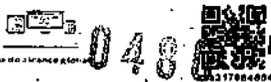


Table with 4 columns: REGISTRO, Código, Versión, Úlim. rev. and 4 rows of data.

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA NÚMERO DE DOCUMENTO: 79953861

No se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).

República de Colombia



Vertical text on the right side of the bottom document, possibly a registration or identification number.

|           |               |             |              |
|-----------|---------------|-------------|--------------|
| FINF-0001 | REGISTRO      | Código      | R-11-33      |
|           | F-INFORMACIÓN | Versión     | 2.0          |
|           |               | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

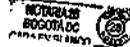
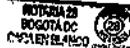
Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211351

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sística).



129

República de Colombia

República de Colombia

Hoja N.º 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.893.801 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

Proyectó: María Isabel Hernández Páez... Revisó: César Gustavo Ferro Maya... Aprobó: María Victoria Angulo González

0480

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No:

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y, Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



CAS17984685

048



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N: 164409

Page no 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1995, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANDRA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391., registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NUMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 250292         | 25/11/2014       | Vigente |

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA-ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

Nota 1. En el momento de emitir, los nombres y los apellidos presentados corresponden al Registro Nacional de Abogados.  
2. El presente certificado no sujeta la carga profesional de abogado y el abogado no debe ejercer su cargo.  
3. La verificación de documentos se puede verificar en la página de la Rema Judicial [www.ccr.org.co](http://www.ccr.org.co) a través del código de control y fecha expedición.  
4. Este certificado sujeta el sueldo de vigencia de los calificados de abogado con tarjeta profesional de Unidad Temporal y, y, y de los que están Unida Temporal con competencia de titular.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127  
[www.ccr.org.co](http://www.ccr.org.co)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPTINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E99

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ EN [WWW.CCR.ORG.CO](http://WWW.CCR.ORG.CO)

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR EN LA OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN [WWW.CCR.ORG.CO](http://WWW.CCR.ORG.CO)

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN [WWW.CCR.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/](http://WWW.CCR.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

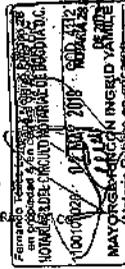
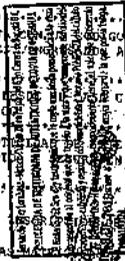
CERTIFICA:  
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
SIGLA: FIDUCPREVISORA S.A.  
N.T.E.: 890525148-5  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
ACTIVO TOTAL : 281,860,165,049  
TAMARO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDUCPREVISORA.COM.CO  
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P 4  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDUCPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:  
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001845 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LDA.

CERTIFICA:  
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE



DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUCPREVISORA S.A.

CERTIFICA:  
QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NO.433.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN LIMITADA, EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

| ESTATUTOS: | ESCRITURA NO. | FECHA        | NOTARIA      | INSCRIPCION             |
|------------|---------------|--------------|--------------|-------------------------|
|            | 25            | 29-III-1.985 | 33 BTA.      | 16-X-1.985 NO.178.536   |
|            | 3195          | 29-XII-1.987 | 33 BTA.      | 30-V-1.988 NO.235.032   |
|            | 2634          | 13-X-1.988   | 33 BTA.      | 23-III-1.988 NO.256.161 |
|            | 1846          | 10-VII-1.989 | 33 BTA.      | 25-VIII-1989 NO.273.421 |
|            | 3990          | 29-XII-1.989 | 33 BTA.      | 20-I-1.990 NO.295.079   |
|            | 4301          | 31-XII-1.990 | 33 BTA.      | 20-II-1.991 NO.318.474  |
|            | 2281          | 12-VIII-1992 | 33 STAFE BTA | 14-VIII-1992 NO.374.851 |
|            | 482           | 24-I-1994    | 29 STAFE BTA | 1-IX-1994 NO.435.739    |
|            | 4384          | 20-V-1994    | 29 STAFE BTA | 15-V-1994 NO.449.674    |
|            | 10193         | 23-X-1995    | 29 STAFE BTA | 09-XI-1995 NO.515.413   |
|            | 5065          | 30-V-1996    | 29 STAFE BTA | 30-VI-1996 NO.543.749   |
|            | 966           | 05-II-1997   | 29 STAFE BTA | 05-II-1997 NO.575.176   |

| ESTATUTOS: | DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN     | FECHA      | NO. INSC. |
|------------|---------------|------------|------------|------------|-----------|
|            | 0012384       | 1998/11/10 | NOTARIA 29 | 1998/11/26 | 0058284   |
|            | 0004981       | 1999/07/15 | NOTARIA 29 | 1999/10/05 | 0066893   |
|            | 0010110       | 1999/12/28 | NOTARIA 29 | 2000/01/12 | 00731911  |
|            | 002436        | 2000/05/03 | NOTARIA 29 | 2000/05/29 | 00830783  |
|            | 005251        | 2000/07/28 | NOTARIA 29 | 2000/08/09 | 00940056  |
|            | 0010715       | 2001/12/31 | NOTARIA 29 | 2001/12/11 | 009805761 |
|            | 0005445       | 2002/06/07 | NOTARIA 29 | 2002/05/36 | 0083437   |
|            | 0006090       | 2003/05/26 | NOTARIA 29 | 2003/05/09 | 00829845  |
|            | 0012783       | 2004/02/10 | NOTARIA 29 | 2004/03/26 | 009226870 |
|            | 0042649       | 2004/03/11 | NOTARIA 29 | 2005/05/03 | 00989338  |
|            | 043994        | 2005/04/25 | NOTARIA 29 | 2005/05/09 | 00883471  |
|            | 010766        | 2005/09/23 | NOTARIA 29 | 2005/10/07 | 01015358  |
|            | 012204        | 2005/13/28 | NOTARIA 29 | 2005/11/02 | 01019494  |
|            | 009877        | 2006/08/10 | NOTARIA 29 | 2006/08/28 | 01074957  |
|            | 004448        | 2007/03/30 | NOTARIA 29 | 2007/04/11 | 01122768  |
|            | 006721        | 2007/05/10 | NOTARIA 29 | 2007/06/06 | 01136407  |
|            | 000341        | 2007/05/27 | NOTARIA 46 | 2007/07/13 | 01146392  |
|            | 000645        | 2008/04/21 | NOTARIA 46 | 2008/04/29 | 01239991  |
|            | 000906        | 2009/06/27 | NOTARIA 61 | 2009/06/30 | 01300128  |
|            | 0010715       | 2010/01/18 | NOTARIA 65 | 2010/01/22 | 013557661 |
|            | 105           | 2010/07/15 | NOTARIA 52 | 2010/07/29 | 01403599  |
|            | 952           | 2010/11/12 | NOTARIA 10 | 2010/11/29 | 01431148  |
|            | 00110112      | NOTARIA 10 | 2011/01/21 | 01446156   |           |
|            | 848           | 2013/04/25 | NOTARIA 6  | 2013/04/30 | 0172673   |
|            | 1835          | 2014/04/23 | NOTARIA 43 | 2014/04/29 | 01824264  |
|            | 503           | 2018/05/31 | NOTARIA 28 | 2018/06/06 | 0234031   |

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA OBLIGADA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2024

CERTIFICA:

República de Colombia

República de Colombia

Comunicación No. 01-15-19

00112601240004

048

048

00112601240004

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS...

Vertical text on the right side of the first page, possibly a stamp or registration information.

NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO...

Vertical text on the right side of the second page, possibly a stamp or registration information.

Vertical text on the right side of the second page, possibly a stamp or registration information.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: (FIDUCIARIAS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA: (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)
CAPITAL AUTORIZADO: \$72,000,000.00
CAPITAL SUSCRITO: \$59,960,184.00
CAPITAL PAGADO: \$59,960,184.00

129

PRIMER RENGLON
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O SU DELEGADO
QUE POR DECRETO NO. 1665 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02208163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)
ANDRES NAURICIO VELAZCO MARTINEZ, C.C. 000000797

Vertical text on the right side of the third page, possibly a stamp or registration information.

ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRARA...

Vertical text on the right side of the fourth page, possibly a stamp or registration information.

Vertical text on the right side of the fourth page, possibly a stamp or registration information.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 2ª DE BOGOTÁ D.C. DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00040587 DEL LIBRO V, COMPARECÍO ANDRÉS RAMÓN SANABRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 29.360.953 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA...





131



República de Colombia

Página No. 1 522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522 QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

CONTEMPORANEAMENTE CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

OTORGANTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

Vertical stamp and QR code on the right side of the document.



República de Colombia



República de Colombia

Página No. 3 522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Vertical stamp and QR code on the right side of the document.



República de Colombia

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto indica de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Segunda notaría para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el suscrito

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Segunda notaría para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el suscrito



procesos que se adelantan en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA: Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.

El papel notarial para este instrumento en la escritura pública - Se tiene costo para el notario.

Vertical stamp: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



responsabilidad por cualquier inexactitud. 3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leerla totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial; quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genera. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /Impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

El papel notarial para este instrumento en la escritura pública - Se tiene costo para el notario.



522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C. RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN GRANJIA" VALOR : \$ NUMERO UNIDADES : 1 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS CATEGORIA : 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entregó SNR : 66 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Admistración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro Ciro 88 No. 45-49 int. 291 - PBX Bogotá D.C. Calle 100 No. 100-100



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2018

Por la cual se delega una función LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, dispuestas para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de fiducia mercantil con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduiprevsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como titular del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para adular requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2006, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el aseguramiento y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este era parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



132

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Competencia de la Resolución por la cual se otorga una vacante

Que según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 469 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante esta delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en la representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Procuraduría La Procuraduría S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Ministerio de Educación Nacional  
Calle 125 No. 100-100 Bogotá, D.C.  
Teléfono: (57) 1 261 1000

C0312602680



C0312602680

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

|  |                      |
|--|----------------------|
| Cédula de Ciudadanía No.                               | 79.953.861           |
| Licencia N°/Mier No.                                   | 79353861             |
| Certificado de Contraloría General de la República     | 79353861180731102050 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación          | 113089797            |
| Certificado de Policía                                 | X                    |
| Certificado de Aduana expedido por                     | X                    |
| Tarjeta Profesional                                    | COMPENSAR            |
| Formato Único de Hoja de Vida - SIGEP                  | 145177               |
| Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP                 | X                    |
| Formulario de Vinculación: Régimen de Salud            | COMIEVA              |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | PORVENIR             |
| Formulario de Vinculación: A.R.L.                      | POSITIVA             |
| Formulario de Vinculación: Caja de Compensación        | COMPENSAR            |

En la virtud precepto el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
POSESIONADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
CALLE 125 NO. 100-100 BOGOTÁ, D.C.  
TELÉFONO: (57) 1 261 1000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N°

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hacen nombramientos ordinarios

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 81 de la Ley 469 de 1998, el artículo 29 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 215 de la Ley 809 de 2004 y el artículo 849 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 89 la clasificación de los empleos, estableciendo como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1045 de 2016, modificados por el Decreto 848 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C0312602680



C0312602680

014710 21 AGO 2018

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Competencia de la Resolución por la cual se otorga una vacante

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

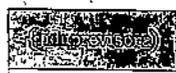
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
CALLE 125 NO. 100-100 BOGOTÁ, D.C.  
TELÉFONO: (57) 1 261 1000

República de Colombia

República de Colombia



Nº 522



### LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

#### CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.387, Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FONMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciante y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciaria, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el acápite literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de lo presente prórroga. La fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."*

El presente certificado se expide a los 11 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
FIDUPREVISORA S.A.



República de Colombia

República de Colombia

BOGOTÁ - COLOMBIA  
CALLE 100 No. 17-18, 19-20, 21-22, 23-24, 25-26, 27-28, 29-30, 31-32, 33-34, 35-36, 37-38, 39-40, 41-42, 43-44, 45-46, 47-48, 49-50, 51-52, 53-54, 55-56, 57-58, 59-60, 61-62, 63-64, 65-66, 67-68, 69-70, 71-72, 73-74, 75-76, 77-78, 79-80, 81-82, 83-84, 85-86, 87-88, 89-90, 91-92, 93-94, 95-96, 97-98, 99-100, 101-102, 103-104, 105-106, 107-108, 109-110, 111-112, 113-114, 115-116, 117-118, 119-120, 121-122, 123-124, 125-126, 127-128, 129-130, 131-132, 133-134, 135-136, 137-138, 139-140, 141-142, 143-144, 145-146, 147-148, 149-150, 151-152, 153-154, 155-156, 157-158, 159-160, 161-162, 163-164, 165-166, 167-168, 169-170, 171-172, 173-174, 175-176, 177-178, 179-180, 181-182, 183-184, 185-186, 187-188, 189-190, 191-192, 193-194, 195-196, 197-198, 199-200, 201-202, 203-204, 205-206, 207-208, 209-210, 211-212, 213-214, 215-216, 217-218, 219-220, 221-222, 223-224, 225-226, 227-228, 229-230, 231-232, 233-234, 235-236, 237-238, 239-240, 241-242, 243-244, 245-246, 247-248, 249-250, 251-252, 253-254, 255-256, 257-258, 259-260, 261-262, 263-264, 265-266, 267-268, 269-270, 271-272, 273-274, 275-276, 277-278, 279-280, 281-282, 283-284, 285-286, 287-288, 289-290, 291-292, 293-294, 295-296, 297-298, 299-300, 301-302, 303-304, 305-306, 307-308, 309-310, 311-312, 313-314, 315-316, 317-318, 319-320, 321-322, 323-324, 325-326, 327-328, 329-330, 331-332, 333-334, 335-336, 337-338, 339-340, 341-342, 343-344, 345-346, 347-348, 349-350, 351-352, 353-354, 355-356, 357-358, 359-360, 361-362, 363-364, 365-366, 367-368, 369-370, 371-372, 373-374, 375-376, 377-378, 379-380, 381-382, 383-384, 385-386, 387-388, 389-390, 391-392, 393-394, 395-396, 397-398, 399-400, 401-402, 403-404, 405-406, 407-408, 409-410, 411-412, 413-414, 415-416, 417-418, 419-420, 421-422, 423-424, 425-426, 427-428, 429-430, 431-432, 433-434, 435-436, 437-438, 439-440, 441-442, 443-444, 445-446, 447-448, 449-450, 451-452, 453-454, 455-456, 457-458, 459-460, 461-462, 463-464, 465-466, 467-468, 469-470, 471-472, 473-474, 475-476, 477-478, 479-480, 481-482, 483-484, 485-486, 487-488, 489-490, 491-492, 493-494, 495-496, 497-498, 499-500, 501-502, 503-504, 505-506, 507-508, 509-510, 511-512, 513-514, 515-516, 517-518, 519-520, 521-522, 523-524, 525-526, 527-528, 529-530, 531-532, 533-534, 535-536, 537-538, 539-540, 541-542, 543-544, 545-546, 547-548, 549-550, 551-552, 553-554, 555-556, 557-558, 559-560, 561-562, 563-564, 565-566, 567-568, 569-570, 571-572, 573-574, 575-576, 577-578, 579-580, 581-582, 583-584, 585-586, 587-588, 589-590, 591-592, 593-594, 595-596, 597-598, 599-600, 601-602, 603-604, 605-606, 607-608, 609-610, 611-612, 613-614, 615-616, 617-618, 619-620, 621-622, 623-624, 625-626, 627-628, 629-630, 631-632, 633-634, 635-636, 637-638, 639-640, 641-642, 643-644, 645-646, 647-648, 649-650, 651-652, 653-654, 655-656, 657-658, 659-660, 661-662, 663-664, 665-666, 667-668, 669-670, 671-672, 673-674, 675-676, 677-678, 679-680, 681-682, 683-684, 685-686, 687-688, 689-690, 691-692, 693-694, 695-696, 697-698, 699-700, 701-702, 703-704, 705-706, 707-708, 709-710, 711-712, 713-714, 715-716, 717-718, 719-720, 721-722, 723-724, 725-726, 727-728, 729-730, 731-732, 733-734, 735-736, 737-738, 739-740, 741-742, 743-744, 745-746, 747-748, 749-750, 751-752, 753-754, 755-756, 757-758, 759-760, 761-762, 763-764, 765-766, 767-768, 769-770, 771-772, 773-774, 775-776, 777-778, 779-780, 781-782, 783-784, 785-786, 787-788, 789-790, 791-792, 793-794, 795-796, 797-798, 799-800, 801-802, 803-804, 805-806, 807-808, 809-810, 811-812, 813-814, 815-816, 817-818, 819-820, 821-822, 823-824, 825-826, 827-828, 829-830, 831-832, 833-834, 835-836, 837-838, 839-840, 841-842, 843-844, 845-846, 847-848, 849-850, 851-852, 853-854, 855-856, 857-858, 859-860, 861-862, 863-864, 865-866, 867-868, 869-870, 871-872, 873-874, 875-876, 877-878, 879-880, 881-882, 883-884, 885-886, 887-888, 889-890, 891-892, 893-894, 895-896, 897-898, 899-900, 901-902, 903-904, 905-906, 907-908, 909-910, 911-912, 913-914, 915-916, 917-918, 919-920, 921-922, 923-924, 925-926, 927-928, 929-930, 931-932, 933-934, 935-936, 937-938, 939-940, 941-942, 943-944, 945-946, 947-948, 949-950, 951-952, 953-954, 955-956, 957-958, 959-960, 961-962, 963-964, 965-966, 967-968, 969-970, 971-972, 973-974, 975-976, 977-978, 979-980, 981-982, 983-984, 985-986, 987-988, 989-990, 991-992, 993-994, 995-996, 997-998, 999-1000, 1001-1002, 1003-1004, 1005-1006, 1007-1008, 1009-1010, 1011-1012, 1013-1014, 1015-1016, 1017-1018, 1019-1020, 1021-1022, 1023-1024, 1025-1026, 1027-1028, 1029-1030, 1031-1032, 1033-1034, 1035-1036, 1037-1038, 1039-1040, 1041-1042, 1043-1044, 1045-1046, 1047-1048, 1049-1050, 1051-1052, 1053-1054, 1055-1056, 1057-1058, 1059-1060, 1061-1062, 1063-1064, 1065-1066, 1067-1068, 1069-1070, 1071-1072, 1073-1074, 1075-1076, 1077-1078, 1079-1080, 1081-1082, 1083-1084, 1085-1086, 1087-1088, 1089-1090, 1091-1092, 1093-1094, 1095-1096, 1097-1098, 1099-1100, 1101-1102, 1103-1104, 1105-1106, 1107-1108, 1109-1110, 1111-1112, 1113-1114, 1115-1116, 1117-1118, 1119-1120, 1121-1122, 1123-1124, 1125-1126, 1127-1128, 1129-1130, 1131-1132, 1133-1134, 1135-1136, 1137-1138, 1139-1140, 1141-1142, 1143-1144, 1145-1146, 1147-1148, 1149-1150, 1151-1152, 1153-1154, 1155-1156, 1157-1158, 1159-1160, 1161-1162, 1163-1164, 1165-1166, 1167-1168, 1169-1170, 1171-1172, 1173-1174, 1175-1176, 1177-1178, 1179-1180, 1181-1182, 1183-1184, 1185-1186, 1187-1188, 1189-1190, 1191-1192, 1193-1194, 1195-1196, 1197-1198, 1199-1200, 1201-1202, 1203-1204, 1205-1206, 1207-1208, 1209-1210, 1211-1212, 1213-1214, 1215-1216, 1217-1218, 1219-1220, 1221-1222, 1223-1224, 1225-1226, 1227-1228, 1229-1230, 1231-1232, 1233-1234, 1235-1236, 1237-1238, 1239-1240, 1241-1242, 1243-1244, 1245-1246, 1247-1248, 1249-1250, 1251-1252, 1253-1254, 1255-1256, 1257-1258, 1259-1260, 1261-1262, 1263-1264, 1265-1266, 1267-1268, 1269-1270, 1271-1272, 1273-1274, 1275-1276, 1277-1278, 1279-1280, 1281-1282, 1283-1284, 1285-1286, 1287-1288, 1289-1290, 1291-1292, 1293-1294, 1295-1296, 1297-1298, 1299-1300, 1301-1302, 1303-1304, 1305-1306, 1307-1308, 1309-1310, 1311-1312, 1313-1314, 1315-1316, 1317-1318, 1319-1320, 1321-1322, 1323-1324, 1325-1326, 1327-1328, 1329-1330, 1331-1332, 1333-1334, 1335-1336, 1337-1338, 1339-1340, 1341-1342, 1343-1344, 1345-1346, 1347-1348, 1349-1350, 1351-1352, 1353-1354, 1355-1356, 1357-1358, 1359-1360, 1361-1362, 1363-1364, 1365-1366, 1367-1368, 1369-1370, 1371-1372, 1373-1374, 1375-1376, 1377-1378, 1379-1380, 1381-1382, 1383-1384, 1385-1386, 1387-1388, 1389-1390, 1391-1392, 1393-1394, 1395-1396, 1397-1398, 1399-1400, 1401-1402, 1403-1404, 1405-1406, 1407-1408, 1409-1410, 1411-1412, 1413-1414, 1415-1416, 1417-1418, 1419-1420, 1421-1422, 1423-1424, 1425-1426, 1427-1428, 1429-1430, 1431-1432, 1433-1434, 1435-1436, 1437-1438, 1439-1440, 1441-1442, 1443-1444, 1445-1446, 1447-1448, 1449-1450, 1451-1452, 1453-1454, 1455-1456, 1457-1458, 1459-1460, 1461-1462, 1463-1464, 1465-1466, 1467-1468, 1469-1470, 1471-1472, 1473-1474, 1475-1476, 1477-1478, 1479-1480, 1481-1482, 1483-1484, 1485-1486, 1487-1488, 1489-1490, 1491-1492, 1493-1494, 1495-1496, 1497-1498, 1499-1500, 1501-1502, 1503-1504, 1505-1506, 1507-1508, 1509-1510, 1511-1512, 1513-1514, 1515-1516, 1517-1518, 1519-1520, 1521-1522, 1523-1524, 1525-1526, 1527-1528, 1529-1530, 1531-1532, 1533-1534, 1535-1536, 1537-1538, 1539-1540, 1541-1542, 1543-1544, 1545-1546, 1547-1548, 1549-1550, 1551-1552, 1553-1554, 1555-1556, 1557-1558, 1559-1560, 1561-1562, 1563-1564, 1565-1566, 1567-1568, 1569-1570, 1571-1572, 1573-1574, 1575-1576, 1577-1578, 1579-1580, 1581-1582, 1583-1584, 1585-1586, 1587-1588, 1589-1590, 1591-1592, 1593-1594, 1595-1596, 1597-1598, 1599-1600, 1601-1602, 1603-1604, 1605-1606, 1607-1608, 1609-1610, 1611-1612, 1613-1614, 1615-1616, 1617-1618, 1619-1620, 1621-1622, 1623-1624, 1625-1626, 1627-1628, 1629-1630, 1631-1632, 1633-1634, 1635-1636, 1637-1638, 1639-1640, 1641-1642, 1643-1644, 1645-1646, 1647-1648, 1649-1650, 1651-1652, 1653-1654, 1655-1656, 1657-1658, 1659-1660, 1661-1662, 1663-1664, 1665-1666, 1667-1668, 1669-1670, 1671-1672, 1673-1674, 1675-1676, 1677-1678, 1679-1680, 1681-1682, 1683-1684, 1685-1686, 1687-1688, 1689-1690, 1691-1692, 1693-1694, 1695-1696, 1697-1698, 1699-1700, 1701-1702, 1703-1704, 1705-1706, 1707-1708, 1709-1710, 1711-1712, 1713-1714, 1715-1716, 1717-1718, 1719-1720, 1721-1722, 1723-1724, 1725-1726, 1727-1728, 1729-1730, 1731-1732, 1733-1734, 1735-1736, 1737-1738, 1739-1740, 1741-1742, 1743-1744, 1745-1746, 1747-1748, 1749-1750, 1751-1752, 1753-1754, 1755-1756, 1757-1758, 1759-1760, 1761-1762, 1763-1764, 1765-1766, 1767-1768, 1769-1770, 1771-1772, 1773-1774, 1775-1776, 1777-1778, 1779-1780, 1781-1782, 1783-1784, 1785-1786, 1787-1788, 1789-1790, 1791-1792, 1793-1794, 1795-1796, 1797-1798, 1799-1800, 1801-1802, 1803-1804, 1805-1806, 1807-1808, 1809-1810, 1811-1812, 1813-1814, 1815-1816, 1817-1818, 1819-1820, 1821-1822, 1823-1824, 1825-1826, 1827-1828, 1829-1830, 1831-1832, 1833-1834, 1835-1836, 1837-1838, 1839-1840, 1841-1842, 1843-1844, 1845-1846, 1847-1848, 1849-1850, 1851-1852, 1853-1854, 1855-1856, 1857-1858, 1859-1860, 1861-1862, 1863-1864, 1865-1866, 1867-1868, 1869-1870, 1871-1872, 1873-1874, 1875-1876, 1877-1878, 1879-1880, 1881-1882, 1883-1884, 1885-1886, 1887-1888, 1889-1890, 1891-1892, 1893-1894, 1895-1896, 1897-1898, 1899-1900, 1901-1902, 1903-1904, 1905-1906, 1907-1908, 1909-1910, 1911-1912, 1913-1914, 1915-1916, 1917-1918, 1919-1920, 1921-1922, 1923-1924, 1925-1926, 1927-1928, 1929-1930, 1931-1932, 1933-1934, 1935-1936, 1937-1938, 1939-1940, 1941-1942, 1943-1944, 1945-1946, 1947-1948, 1949-1950, 1951-1952, 1953-1954, 1955-1956, 1957-1958, 1959-1960, 1961-1962, 1963-1964, 1965-1966, 1967-1968, 1969-1970, 1971-1972, 1973-1974, 1975-1976, 1977-1978, 1979-1980, 1981-1982, 1983-1984, 1985-1986, 1987-1988, 1989-1990, 1991-1992, 1993-1994, 1995-1996, 1997-1998, 1999-2000, 2001-2002, 2003-2004, 2005-2006, 2007-2008, 2009-2010, 2011-2012, 2013-2014, 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020, 2021-2022, 2023-2024, 2025-2026, 2027-2028, 2029-2030, 2031-2032, 2033-2034, 2035-2036, 2037-2038, 2039-2040, 2041-2042, 2043-2044, 2045-2046, 2047-2048, 2049-2050, 2051-2052, 2053-2054, 2055-2056, 2057-2058, 2059-2060, 2061-2062, 2063-2064, 2065-2066, 2067-2068, 2069-2070, 2071-2072, 2073-2074, 2075-2076, 2077-2078, 2079-2080, 2081-2082, 2083-2084, 2085-2086, 2087-2088, 2089-2090, 2091-2092, 2093-2094, 2095-2096, 2097-2098, 2099-2100, 2101-2102, 2103-2104, 2105-2106, 2107-2108, 2109-2110, 2111-2112, 2113-2114, 2115-2116, 2117-2118, 2119-2120, 2121-2122, 2123-2124, 2125-2126, 2127-2128, 2129-2130, 2131-2132, 2133-2134, 2135-2136, 2137-2138, 2139-2140, 2141-2142, 2143-2144, 2145-2146, 2147-2148, 2149-2150, 2151-2152, 2153-2154, 2155-2156, 2157-2158, 2159-2160, 2161-2162, 2163-2164, 2165-2166, 2167-2168, 2169-2170, 2171-2172, 2173-2174, 2175-2176, 2177-2178, 2179-2180, 2181-2182, 2183-2184, 2185-2186, 2187-2188, 2189-2190, 2191-2192, 2193-2194, 2195-2196, 2197-2198, 2199-2200, 2201-2202, 2203-2204, 2205-2206, 2207-2208, 2209-2210, 2211-2212, 2213-2214, 2215-2216, 2217-2218, 2219-2220, 2221-2222, 2223-2224, 2225-2226, 2227-2228, 2229-2230, 2231-2232, 2233-2234, 2235-2236, 2237-2238, 2239-2240, 2241-2242, 2243-2244, 2245-2246, 2247-2248, 2249-2250, 2251-2252, 2253-2254, 2255-2256, 2257-2258, 2259-2260, 2261-2262, 2263-2264, 2265-2266, 2267-2268, 2269-2270, 227

